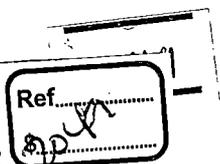


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
2019-00039-00

| | |
|---------------------|--|
| DEMANDANTE: | ELECTRICARIBE S.A |
| APODERADO: | WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM |
| DETALLE: | SANCION |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| FECHA DE REPARTO: | FEBRERO 18 DE 2019. |
| JUEZ: | KARINA KATIUSCA PITRE GIL |
| RADICACIÓN JUZGADO: | 44-001-33-40-002-2019-00039-00 |
| LIBRO RADICADOR 7 | FOLIO No 64 |
| LIBRO CONTABLE N° | FOLIO / |

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

15 FEB 2019
X 1
[Signature]

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20158200262935 del 2015-12-16 y 20178000037245 del 2017-03-27 toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa ELECTRICARIBE sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Los actos administrativos demandados son nulos debido a que, en el caso objeto de esta demanda hubo pérdida de competencia de la facultad sancionatoria. Lo anterior obedece a que, frente al recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE contra la Resolución 20158200262935 del 2015-12-16:
 - i. La Superintendencia no respondió (mediante la resolución sancionatoria) dentro del año siguiente a la interposición del recurso;
 - ii. Además, la respuesta no tiene efectos frente a ELECTRICARIBE debido a que la empresa no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso.
2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la demanda.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
4. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.
6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el proceso de notificación de la Resolución 20178000037245 del 2017-03-27 vulnera lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución referenciada no se decidió en el término fijado en esta disposición, por lo tanto la sanción administrativa, es una medida desproporcionada, violatoria de un orden justo, del debido proceso y de los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

- 1) El día 26 de diciembre de 2013 la usuaria Yesenia Piedrahita, identificada con el NIC 6587089, presentó recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE9330201305172.
- 2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al recurso de reposición el día 30 de diciembre de 2013
- 3) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20158200262935 del 2015-12-16, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6443500 m/l).
- 4) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20158200262935 del 2015-12-16, el día 02 de febrero de 2016.
- 5) Mediante la resolución 20178000037245 del 2017-03-27, la superintendencia confirmó sancionar a ELECTRICARIBE.
- 6) Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

| NIC | FECHA DEL RECURSO | FECHA DE RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA | FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN |
|---------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| 6587089 | 02 de febrero de 2016 | 27 de marzo de 2017 | 08 de agosto de 2018 |

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

- 7) La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 08 de agosto de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.
- 8) Por lo tanto, ya que transcurrió más de un año desde la interposición de los recursos y la notificación de la decisión, en el caso en estudio se configuró una pérdida de la facultad sancionatoria y un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE, según lo señala el artículo 52 mencionado anteriormente.
- 9) La resolución fue indebidamente notificada, ya que la Superintendencia, no envió citación para notificación personal a ELECTRICARIBE dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y finalmente notificó la Resolución por aviso más de 1 año después de haberse expedido.
- 10) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 consagra un silencio positivo a favor de ELECTRICARIBE cuando señala:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Mal podría la Superintendencia, pretender notificar por aviso un acto administrativo sobre el cual ya existe silencio a favor de ELECTRICARIBE.

- 11) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.
- 12) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 13) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.
- 14) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

“es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos; esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

- 15) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas

al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”¹.

- 16) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 17) Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado es nulo debido a que, para notificar la respuesta a un recurso los prestadores deben aplicar el artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y el procedimiento de notificación de respuesta a recursos no requiere que se envíe una citación y tampoco un aviso de notificación.
- 18) Así lo establece la norma cuando señala:

“ARTICULO 43. NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente”

- 19) Como se puede observar, esta norma no requiere que se aplique la Ley 1437 para la respuesta a recursos. La norma solo requiere que la respuesta al recurso sea notificada mediante comunicación enviada por correo certificado (sin necesidad de envío de aviso ni de citación):
- 20) El Consejo de Estado ha interpretado que la notificación de recursos conforme al artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no requiere envío de citación ni aviso, sino debe hacerse mediante un envío del documento de respuesta al recurso por correo certificado, al respecto indicó la citada entidad:

“5. Alcance y vigencia del artículo 43 de la Ley 19 de 2012.

El Decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitrámites fue expedido con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y específica las notificaciones para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del contrato de condiciones uniformes y dispuso.

Entonces estamos frente a una norma especial y posterior a la expedición del CPACA que estableció un procedimiento particular y diferente en materia de notificación para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al cual se debe notificar la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes mediante el envío de comunicaciones por correo certificado o por correo electrónico, para lo cual remite a lo que disponga el CPACA

¹ Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

Así teniendo en cuenta que se trata de una disposición vigente y preferente en su aplicación en virtud de su especialidad, corresponde tanto a la Superintendencia en mención como a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando se trate de ese tipo de decisiones atender el procedimiento de notificación allí previsto, esto es su envío por correo certificado o por correo electrónico, so pena de las consecuencias legales que se derivan de su inobservancia.

Ahora bien, dado que la misma norma remite en forma expresa al CPACA para la notificación de dichas decisiones mediante correo certificado y correo electrónico debe analizarse a qué disposiciones se refiere. Para el caso de la notificación mediante correo certificado en materia de recursos no existe norma alguna en el código que haga alusión a esta forma de envío dado que el código eliminó la remisión de comunicaciones o citaciones mediante correo certificado, razón por la cual debe entenderse que la norma en estudio revive esa formalidad únicamente para esa clase de decisiones, por lo cual en estos eventos basta con el envío de la comunicación mediante correo certificado con la constancia de entrega respectiva.

En este sentido, se infiere que la remisión al CPACA hace referencia a la notificación electrónica, caso en el cual debe atenderse lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, según el cual este tipo de notificación requiere que el interesado acepte ser notificado de esta manera. Entonces tanto la Superintendencia como los prestadores de los servicios públicos domiciliario antes de notificar la decisión deberán asegurarse que el interesado haya aceptado de manera expresa notificarse por este medio y dejar la constancia de este hecho. En caso de que no obtengan la aceptación expresa del interesado para la notificación de correo electrónico deberá acudir al envío del acto administrativo mediante el correo certificado y dejar la correspondiente constancia.”²

- 21) Por lo tanto, cuando se sancionó a ELECTRICARIBE por “citación extemporánea” o “no enviar la citación” o “no enviar el aviso” o “página web” dentro del procedimiento de respuesta a un recurso, se está exigiendo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, disposición que no es aplicable por haber sido modificada por el Antitrámite.
- 22) El Decreto 19 de 2012 es norma especial en materia de servicios públicos domiciliarios y es además posterior a la Ley 142 de 1994, por lo cual debe interpretarse que prima sobre el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 que remite al procedimiento administrativo en cuanto a la notificación de respuestas.
- 23) El acto administrativo es nulo porque exigen la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento de notificación de respuesta a un recurso. Pero esta no es una norma aplicable, toda vez que lo aplicable es el Decreto 019 de 2012, que no requiere que la respuesta a recursos sea enviada mediante citación ni aviso.
- 24) En las Resoluciones sancionatorias se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición (...)” y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se

² Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

25) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

26) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

27) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

28) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

29) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

30) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía

gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”³

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

31) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en presente caso la sanción es de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6443500) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en caso objeto de estudio sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

32) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD-20158200262935 del 2015-12-16.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20178000037245 del 2017-03-27 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20158200262935 del 2015-12-16.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS

³ PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”

Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

| NIC | FECHA DEL RECURSO | FECHA DE RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA | FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN |
|---------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| 6587089 | 02 de febrero de 2016 | 27 de marzo de 2017 | 08 de agosto de 2018 |

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

2. SI LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INTERPRETA QUE CUALQUIER YERRO EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN IMPLICA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A ELECTRICARIBE ES SUSCEPTIBLE DE ATACARSE JUDICIALMENTE, DEBIDO A QUE LA SUPERINTENDENCIA NO OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE.

El artículo 52 de la ley 1437 de 2011 señala que si los recursos no se resuelven en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición “se entenderán fallados a favor del recurrente”, por lo tanto, esta norma consagra un auténtico silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE.

En el presente caso notificado:

(i) ELECTRICARIBE presentó recurso de reposición en contra de la resolución que impuso la sanción y ese recurso fue notificado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS confirmando la sanción.

(ii) la Superintendencia interpreta que cualquier yerro en el proceso de notificación implica la ocurrencia de un silencio administrativo positivo.

(iii) Pero, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS incurrió en un yerro dentro del proceso de notificación de la respuesta al recurso, consistente en que no envió a ELECTRICARIBE de manera oportuna la citación para notificación personal de la resolución que confirma la sanción (esta citación debe enviarse dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo conforme al artículo 68 del CPACA).

(iv) Adicionalmente el acta de notificación personal firmada por ELECTRICARIBE no contiene constancia de que el acto administrativo notificado se entregó en copia autentica (tampoco fue en la práctica entregado en copia autentica tal como lo indica la norma).

Por lo tanto, la resolución que confirma la sanción no fue notificada conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA. El artículo 638 del CAPACA indica que: "el incumpliendo de cualquiera de estos requisitos (iv y v anteriores) invalidará la notificación".

En el caso en estudio el recurso presentado por Electricaribe fue resuelto por la SUPERINTENDENCIA, pero su decisión no fue notificada conforme al artículo 68 del CPACA por (i) la mora en el envío de la citación para notificación personal a ELECTRICARIBE y (ii) las falencias dentro del proceso de notificación personal.

La anterior situación se puede verificar con la sola revisión del acta de notificación personal del acto notificado a ELECTRICARIBE, que contiene la fecha de expedición de la resolución que notifica y también la fecha de notificación. En el presente caso ha transcurrido un mes desde la expedición del acto y la notificación personal del mismo, sin que se evidencie la existencia de que la citación haya sido oportuna.

Consecuentemente, si se acogen los argumentos presentados por la SUPERINTENDENCIA de que cualquier yerro en el proceso de notificación implica un silencio administrativo positivo, la consecuencia es que su omisión de agotar adecuadamente el procedimiento de notificación de la respuesta al recurso, implicó un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE.

3. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTÍCULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:

"La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

- (i) La respuesta a la petición fue proferida antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo. Esto está debidamente acreditado en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

4. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues

por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

5. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición(...)" y en la resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción".

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”⁴

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

6. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. recurso de reposición de radicado RE9330201305172 del 26 de diciembre de 2013.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 6587089
3. Resolución sancionatoria SSPD 20158200262935 del 2015-12-16
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20178000037245 del 2017-03-27
6. Acta de notificación por aviso de la resolución 20178000037245 del 2017-03-27

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente 2014820390402241E

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20148200201822 y 20168200078062.

⁴ Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

La pretensión objeto de la demanda se estima en SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6443500).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificado en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

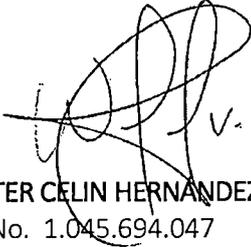
El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM

C.C. No. 1.045.694.047

T.P. No. 301.673



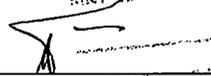
Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

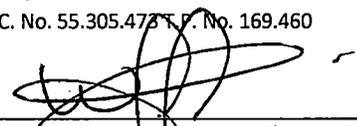
FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20158200262935 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20178000037245.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso, incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,


FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,


GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7
Edificio Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

FERMIN HERNANDO DELA HOZ TORRES

Identificado con: FE DE FIDELIDAD de VALLEDOPAR

Quien declara que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

16 ENE 2019
FIRMA
NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL
COMPARECIENTE





Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
 Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E
 Nit: 802.007.670 - 6
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matricula No.: 260.034
 Fecha de matrícula: 13/07/1998
 Último año renovado: 2018
 Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018
 Activos totales: \$5.492.050.990.000,00
 Grupo NIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 55 No 72 - 109 PI 7
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: serviciosjuridicosca@electricaribe.co
 Teléfono comercial 1: 3611100

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 72 - 109 PI 7
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicosca@electricaribe.co
 Teléfono para notificación 1: 3611100

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del Notaría 45 a. de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad anónima denominada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaría 3a.

Firma válida



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad Principal Código CIU: D351300 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
 Actividad Secundaria Código CIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2.104.349.335.830,00
 Número de acciones : 50.103.555.615,00
 Valor nominal : 42,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razón social, por la denominación ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018, bajo el número 339.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha | Origen | Inec. | Fecha | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 2.668 | 06/08/1998 | Notaría 45a. de Santaf | 76.682 | 19/08/1998 | IX |
| Escritura | 4.651 | 07/10/1998 | Notaría 3a. de Cartage | 77.717 | 20/10/1998 | IX |
| Escritura | 2.957 | 16/09/1999 | Notaría 3a. de Cartage | 83.341 | 30/09/1999 | IX |
| Escritura | 962 | 02/04/2002 | Notaría 3a. de Cartage | 98.166 | 10/04/2002 | IX |
| Escritura | 6.401 | 19/12/2002 | Notaría 6. de Barranq | 102.495 | 23/12/2002 | IX |
| Escritura | 2.360 | 29/09/2005 | Notaría 3. de Barranq | 120.221 | 03/10/2005 | IX |
| Escritura | 4.065 | 05/10/2005 | Notaría 21. de Bogota | 120.370 | 10/10/2005 | IX |
| Escritura | 2.726 | 09/11/2005 | Notaría 3 a. de Barran | 120.873 | 16/11/2005 | IX |
| Escritura | 2.060 | 30/06/2006 | Notaría 21 a. de Bogot | 125.323 | 11/07/2006 | IX |
| Escritura | 2.483 | 02/08/2006 | Notaría 21 a. de Bogot | 125.889 | 09/08/2006 | IX |
| Escritura | 1.093 | 11/04/2007 | Notaría 21 a. de Bogot | 131.464 | 27/04/2007 | IX |
| Escritura | 4.426 | 04/12/2007 | Notaría 21 a. de Bogot | 136.231 | 10/12/2007 | IX |
| Escritura | 3.049 | 31/12/2007 | Notaría 3 a. de Barran | 137.304 | 28/01/2008 | IX |
| Escritura | 769 | 04/04/2008 | Notaría 21 a. de Bogot | 139.303 | 21/04/2008 | IX |
| Escritura | 2.124 | 13/11/2009 | Notaría 3a. de Barranq | 154.146 | 19/11/2009 | IX |
| Escritura | 747 | 22/04/2010 | Notaría 26 a. de Bogot | 159.182 | 24/05/2010 | IX |
| Escritura | 2.192 | 10/09/2012 | Notaría 3a. de Barranq | 246.686 | 22/09/2012 | IX |
| Escritura | 1.203 | 22/04/2016 | Notaría 3 a. de Barran | 308.143 | 11/05/2016 | IX |

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
 Número de acciones : 50.027.154.630,00
 Valor nominal : 42,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
 Número de acciones : 50.027.154.630,00
 Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Es CONTROLADA por: APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L. Domicilio: Madrid

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caución con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de ove constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie al apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:56
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar al que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejadas por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma en que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes.

Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarla a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza.

En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:56
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo renovarlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T

I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-201600062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electricificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|----------------|
| Rep Legal Ppal Judicial Laboral | |
| Conseguera Orozco Heday de Jesus | CC 77.013.368 |
| Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales | |
| Llerena De la Hoz Paulina | CC 45.494.918 |
| Rep Legal Sup Judicial. | |
| Guerrero Sanchez Juan Pablo | CC 79.158.504 |

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2016 - 09:54:56
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

Cargo/Nombre
 Rep Legal Supl. para Efectos Jud lab
 García Amador Andrés Eduardo
 Identificación
 CC 92.532.668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|--|----------------|
| 1º Suplente del Representante Legal | |
| Hurtado De Mendoza García José Antonio | CE 559.475 |
| 2º.Suplente Representante Legal Ppal | |
| Payares Ortiz Benjamin Gustavo | CC 73.104.525 |
| Rep. Legal para asuntos judiciales | |
| Castro Norman Margarita Lucía | CC 51.667.662 |

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 6.677 del 28/12/2016, otorgado en Notaría Ja. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/01/2017 bajo el número 318.350 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Representante Legal en Asuntos Laborales
 Sanchez Curiel Juan Jose
 Identificación
 CC 72.248.076

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Agente especial
 Rojas Combariza Angela Patricia
 Identificación
 CC 52.064.781

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 36 del 27/05/2009, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/06/2009 bajo el número 149.551 del libro IX:

Cargo/Nombre
 Revisor Fiscal Principal
 PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA
 Identificación
 NI 860.002.062

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 22/10/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/11/2013 bajo el número 261.381 del libro IX:

Cargo/Nombre
 Revisor Fiscal
 Sarmiento Estrada Yamile Patricia
 Identificación
 CC 32.753.813

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 16/06/2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2016 bajo el número 309.737 del libro IX:

Cargo/Nombre
 Revisor Fiscal Suplente
 Garavito Santana Bryan De Jesús
 Identificación
 CC 1.143.125.368



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2016 - 09:54:56
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.171.300.016.275 del 23/03/2017, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/2017 bajo el número 325.140 del libro IX:

| Cargo/Nombre | Identificación |
|------------------------------|----------------|
| Contralor | |
| PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA | NI 860.002.062 |

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCIA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 16 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSEGUEIRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN BRAVARES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes: - MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900985 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C.
32.835.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C.
32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETTE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.
- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIANO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY PASCÓN RODRIGUEZ C.C.
16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 1.816 del 21/08/2007, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2007 bajo el número 3.364 del libro V, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y trámites de su competencia y que le fueran asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos.
2.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelante la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones.
7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.566.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C.
.73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003

Que por Escritura Pública No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial para a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETTE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico, dentro del ámbito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETTE C.C. No



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 499 del 25/03/2008, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2008 bajo el número 3.617 del libro V, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.BB-162698, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de representación a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 2.419 del 13/11/2008, otorgado(a) en Notaría 3ª de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2008 bajo el número 3.791 del libro V, Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042552, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ24BCIFFF

E.S.P.; por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representación ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin ánimo de lucro, al señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiación o asociación o de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin ánimo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representación, dirección y administración. Así mismo, podrá adelantar válidamente las desvinculaciones que sean necesarias. 3) Actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunión o convocatoria que se realice.

4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados. Esta representación se podrá ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demás personas que ostentan la condición de Representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3.a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.174 del libro V, consta que el señor LUIS FREDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042552, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ24BCIFFF

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.361 del libro V, consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifiesto: A) Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", dentro del ambito territorial del Departamento del Atlántico.

Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlántico y en los que se venían procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública, número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaría 3.a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2010 bajo el número 4.363 del libro V, consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifiesto: Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Magangué, Achí, Alto del



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042552, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ24BCIFFF

de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.175 del libro V, consta que el señor LUIS FREDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 365 del 02/03/2010, otorgado(a) en Notaría 3.a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2010 bajo el número 4.175 del libro V, consta que el señor LUIS FREDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la República de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

Por Escritura Pública número 1.962 del 24/09/2010, otorgado(a) en Notaría 3.a.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/12/2018 - 09:54:50
Recibo No. 7042552, Valor: 5,500
CODIGO DE VERIFICACION: DQ24BCIFFF

Rosario, Barranco de Loba, Cúcuta, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompos, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simití, Taligva Nuevo, Tinigua, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podrán representar a la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento de Bolívar antes señalado y en los que se venían procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangué, como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P. en los Municipios del Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.397 del 09/06/2011, otorgado(a) en Notaría 3.a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/07/2011 bajo el número 4.544 del libro V, consta que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE, y manifiesto: Que en su calidad de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNY TASCÓN RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A.

E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar:

Lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas;



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF

3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

Por Escritura Pública número 3.180 del 22/12/2011, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2011 bajo el número 4.692 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C. 51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y asuma

la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistír, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fué conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 245 del 07/02/2012, otorgado(a) en Notaría 1a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2012 bajo el número 4.743 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien manifestó PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF

forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Camalero, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmir, Palmar De Varela, Píojó, Polo Nuevo, Ponedera, Repellón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Suan, Tubará y Ujaciuri. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de procesos (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A.

E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF

"ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 245 del 07/02/2012, otorgado(a) en Notaría 1a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/03/2012 bajo el número 4.739 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien manifestó PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en

las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FF

concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.410 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2012 bajo el número 4.979 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa (i) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.533.921 de Barranquilla para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

9.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.411 del 20/06/2012, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/07/2012 bajo el número 4.876 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INGERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CRSG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituciones. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales.

3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CRSG 925 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CRSG 970 DE 1998, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 8.

Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CRSG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de concurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CRSG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CRSG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 12.

Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

Por Escritura Pública número 341 del 18/02/2013, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/03/2013 bajo el



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

número 5.020 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionados. Representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

Por Escritura Pública número 2.023 del 01/08/2013, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/08/2013 bajo el número 5.171 del libro V, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifestó que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar,



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniaras a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

Por Escritura Pública número 1.585 del 01/04/2014, otorgado(a) en Notaría 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/06/2014 bajo el número 5.369 del libro V, y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificadas con la cédula de ciudadanía número 64.568.702, expedida en Sincelajo(Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1PFF

Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijíño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTVOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla(ATL ntico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: Cartagena, Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Lím(Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Soplaviento, EL Carmen de Bolívar, El Guamo, Córdoba Tetón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cicuco, Taligua Nuevo, Mompos, Margarita, San Fernando, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiguasú, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijíño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea lictada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniaras a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LQ3B3C1FFP

constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderadosos ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ELECTRICARIBE. En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

Por Escritura Pública número 2 del 20/05/2014, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 5.359 del libro V, consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (I) ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quien en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir, renunciar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LQ3B3C1FFP

cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

Por Escritura Pública número 2.488 del 16/06/2014, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/07/2014 bajo el número 5.399 del libro V, consta, que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender

interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LQ3B3C1FFP

DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales; 2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte; 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad; 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes en asuntos laborales; 5) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas; 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

Por Escritura Pública número 735 del 08/03/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/04/2017 bajo el número 6.113 del libro V, Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.525 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553, Valor: 5,500
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LQ3B3C1FFP

conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contentiosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.520 del 28/04/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2017 bajo el número 6.134 del libro V, que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a JAIDER ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553 Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarlas, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que goceen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAVIER ANICICHARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 10 del 04/01/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.322 del libro V, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas, por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553 Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos, ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Esta poder así ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 1.256 del 27/03/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2018 bajo el número 6.323 del libro V, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.504.374, expedida en Sinclejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553 Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sinclejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

Por Escritura Pública número 1.311 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.319 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BABANORA, CAMPO DE LA CRUZ, CANCELARIA, CALERA, JUAN DE ACOSTA, BUENICO, MALIBONDO, MANATI, PALMAR DE VARELA, PISOÑO, POLONUEVO, Ponedera, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCIA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042553 Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACION: DQ23BC1FFF

representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 1.313 del 02/04/2018, otorgado(a) en Notaría 3 a de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/04/2018 bajo el número 6.320 del libro V, consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042551, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCOBAR facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 24/12/2013 - 09:54:50
 Recibo No. 7042551, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

SSPD-2016100062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como Apoderado General de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:
 ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
 Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
 GAS NATURAL SDG S.A.
 Domicilio: Barcelona

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
 ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 Matricula No: 260.035 DEL 1998/07/13
 Último año renovado: 2018
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Teléfono: 3611000
 Actividad Principal: D351300
 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
 Actividad Secundaria: D351400
 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio del 14/07/2016 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2016 bajo el No. 25.165 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DEL CARMEN Y OTROS en la sociedad denominada:
 ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil del Circuito de Cartagena mediante Oficio del 06/04/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2018 bajo el No. 27.566 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Angel Perez Ruiz y otros en la sociedad denominada:
 ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Que el(la) Juzgado o. Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 24/12/2015 - 09:54:50
 Recibo No. 7042551, Valor: 5.500
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ23BC1FFF

02/10/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2018 bajo el No. 28.412 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
 ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 Dirección:
 CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla

CERTIFICA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Firma manuscrita]

SSP **FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.**

EMPRESA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

NUR: 2-8001000-15 No. de Folios: 24

DATOS DEL USUARIO Código de Identificación o Cuenta Interna: 6587089

Nombre Completo: YESENIA PAOLA PIEDRAHITA C.C.: _____

Dirección Inmueble: CARRERA 26 NO. 14 J. 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA

Dirección Notificación: CARRERA 26 NO. 14 J. 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA

TRAMITE ADJUNTO (Marque con una ✓ según corresponda)

| | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|-------------------------|------------------------|
| SAP (Descargos) | <input type="checkbox"/> | Pleito Cargos N° | _____ |
| REP (Reposición) | <input type="checkbox"/> | Resolución N° | _____ |
| RAP (Apelación) | <input checked="" type="checkbox"/> | Decisión Empresarial N° | <u>RE9330201305172</u> |
| REQ (Traslado Expediente) | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | _____ |
| REV (Traslado Expediente) | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | _____ |
| DEVOLUCION EXPEDIENTE | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | _____ |

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con una ✓ según corresponda)

| | | | |
|----------------|-------------------------------------|-------------|---|
| Acueducto | <input type="checkbox"/> | G.I.P. | <input type="checkbox"/> |
| Energía | <input checked="" type="checkbox"/> | Aseo | <input type="checkbox"/> Telefonía <input type="checkbox"/> |
| Alcantarillado | <input type="checkbox"/> | Gas Natural | <input type="checkbox"/> |

CLASIFICACION BICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE (Marque con una ✓ según corresponda)

| | | | | | |
|-------------|-------------------------------------|-------------|--------------------------|------------|--------------------------|
| Facturación | <input checked="" type="checkbox"/> | Instalación | <input type="checkbox"/> | Prestación | <input type="checkbox"/> |
|-------------|-------------------------------------|-------------|--------------------------|------------|--------------------------|

FACTURACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda)

| | | | | | |
|-------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------|
| Cobro Desconocido | <input type="checkbox"/> | Cobro sin prestación | <input type="checkbox"/> | Cobros Inoportunos | <input type="checkbox"/> |
| Por Cruce o Fuga | <input type="checkbox"/> | Desviación Significativa | <input type="checkbox"/> | Dirección Incorrecta | <input type="checkbox"/> |
| Doble Cobro | <input type="checkbox"/> | Estado Incorrecto | <input type="checkbox"/> | Fraude | <input type="checkbox"/> |
| Lectura Incorrecta | <input type="checkbox"/> | Llamadas a Celular | <input type="checkbox"/> | Mala Financiación | <input type="checkbox"/> |
| Líneas Comerciales | <input type="checkbox"/> | Larga Distancia | <input type="checkbox"/> | No Envío de Factura | <input type="checkbox"/> |
| Pago No Reportado | <input type="checkbox"/> | Precio Desocupado | <input type="checkbox"/> | Solidaridad | <input type="checkbox"/> |
| Clase de Uso Incorrecto | <input type="checkbox"/> | Otra | _____ | | |

INSTALACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda)

| | | | |
|--------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------------|
| Dirección Incorrecta | <input type="checkbox"/> | Instalación no solicitada | <input type="checkbox"/> |
| Faltas en la Instalación | <input type="checkbox"/> | Pago sin instalación | <input type="checkbox"/> |
| Otra | _____ | | |

PRESTACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda)

| | | | | | |
|-------------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| Sin Servicio | <input type="checkbox"/> | Cruce o Fuga | <input type="checkbox"/> | Sin Continuidad | <input type="checkbox"/> |
| Interferencia | <input type="checkbox"/> | No reconectado | <input type="checkbox"/> | Suspensión ilegal | <input type="checkbox"/> |
| Traslado | <input type="checkbox"/> | Cambio Número | <input type="checkbox"/> | Teléfonos Públicos | <input type="checkbox"/> |
| Desprogramación | <input type="checkbox"/> | Suspensión temporal | <input type="checkbox"/> | Servicio no solicitado | <input type="checkbox"/> |
| No es competencia | <input type="checkbox"/> | Cambio de medidor | <input type="checkbox"/> | Solicitud reintegro | <input type="checkbox"/> |
| Otra | _____ | | | | |

Cód. Pórtico 731693

48


 No 2014-820-020182-2
 Asunto: RAP - YESENIA PIEDRA Destino: DIRECCION TERRITORIA
 Fecha Radicado: 10/04/2014 08:34:54 Usuario Radicador: PMEJA
 Remite: (ESP) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página: www.superservicios.gov.co
 Bogotá D.C. Cra 18 No 84-36, Tel. 6913006

7-24

Barranquilla, 08 de Abril de 2014

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn. : DR. ROBINSON PÉREZ SANTOS

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelación del contrato No. 6587089

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descrito para que se surta el recurso de apelación ante su despacho, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

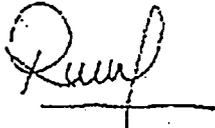
Nombre del Cliente: YESENIA PAOLA PIEDRAHITA

Radicado: RE9330201305172

NIC: 6587089

| Folio | DOCUMENTOS | Cant. |
|-------|---|-------|
| 1 | Formato de remisión de documentos: | 2 |
| 3 | Notificación Por Aviso Respuesta Recurso Reposición Apelación.: | 5 |
| 8 | Citación Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.: | 2 |
| 10 | Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.: | 2 |
| 12 | Recurso Reposición en Subsidio Apelación.: | 1 |
| 13 | Petición Inicial::en persona | 5 |
| 18 | ANEXOS::facturas | 7 |

Cordialmente,

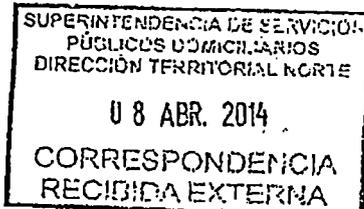


RINA POLO OSSANDRES

Central de Escritos

Cód. Pórtico 731698

eserrano



ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2141329
Riohacha, 09 de Enero de 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

Estimada señora Yesenia :

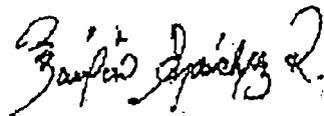
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted Interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.*.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
BBM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

* Artículos 154 y 159 de la Ley 142



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Presdmision: 09/01/2014 09:52:00



RN117211766CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062517-9 DG 25 G 85 A 85

Centro Operativo: PO, RIOHACHA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRIFICADORA DEL
Dirección: Cl 7 No 6 - 57 Oficina 213 Centro Ejecutivo Olimpia OF1
Referencia: 6587089 - RE9330201305172_AVISO NIT/C.CIT.J: 802007670
Ciudad: RIOHACHA Teléfono:
Departamento: LA GUAJIRA Código postal: 440001

CÓDIGO OPERATIVO: 8204460 O.S.: 1232872

MOTIVOS DE NO ENTREGA

Grid with reasons for non-delivery: NE, OR, N1, NS, RE, FA, N2, AP, DE, NR, FM

Primer intento de entrega

FECHA: 09/01/2014
HORA: 09:52:00

Segundo intento de entrega

FECHA: 09/01/2014
HORA: 14:01:23

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DESTINATARIO

CÓDIGO OPERATIVO: 8204

Nombre/ Razón Social: YESENA PAOLA PIEDRAHITA

Dirección: CR 26 14J - 33 MANANTIAL

Ciudad: RIOHACHA Teléfono:
Departamento: LA GUAJIRA Código postal:

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe

R

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

6587089 - RE9330201305172_AVISO

FECHA: 09/01/2014

HORA: 14:01:23

14-01-14

Table with columns: Valor (\$1,960), Peso (grs) (2,00), Peso Volumétrico (grs) (0,00), Valor Declarado (\$0)

Nombre completo del destinatario

Jaimel E

Cédula

1118825208

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código postal: 110911
Dlag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Consecutivo No. PA2141329

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario YESENIA PAOLA PIEDRAHITA reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 26 de Diciembre de 2013, radicada bajo el número RE9330201305172, la siguiente dirección: CARRERA 26 No. 143 - 33, MANANTIAL, RIOHACHA y; b) La Empresa de correo 472 reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A2141329 de 09 de Enero de 2014 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No. A2141329
Riohacha, 09 de Enero de 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 143 - 33, MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6507009

Estimada señora Yesenia :

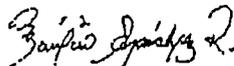
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No. 2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No. 2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, cuya copia integra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos al expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
BBN

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No. 2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2141329
Riohacha, 30 de Diciembre de 2013

Señora
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de apelación No.
RE9330201305172

Estimada señora Yesenia:

En atención al recurso presentado en fecha 26 de diciembre de 2013, contra la decisión notificada verbalmente el día 12-12-2013, por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013, una vez revisada nos permitimos informarle lo siguiente:

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga, generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que "en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

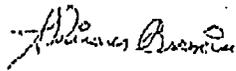
Con relación a su observación sobre la veracidad de la suspensión, le indicamos que la Empresa cuenta con las pruebas de esta operación y de la visita de reconexión, las cuales son registradas en las actas en donde se informan los datos del cliente, el número de medidor y la lectura encontrada en terreno.

Sin embargo, la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto suspensión por reconexión por valor de \$53.238 y reconexión por \$26.619 en su factura de diciembre del 2013, por no ser procedente. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones detalladas anteriormente.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

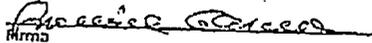


ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
SA

Fecha de inicio de la publicación: 5 de Marzo de 2014


Firma

Fecha de retiro de la publicación: 11 de Marzo de 2014


Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2141327
Riohacha, 30 de Diciembre de 2013

Señora
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada señora Yesenia:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6 - 57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M. A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE9330201305172, del día 26 de Diciembre de 2013.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
SA

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

I) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Presentación: 31/12/2013 09:39:13



RN115195592CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 800.042917-8 OG 25 G 85 A 55

Centro Operativo: PO, RIOHACHA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICADORA DEL
Dirección: Cl 7 No 6 - 57 Oficina 213 Centro Ejecutivo Osmpla OF1
Referencia: 6587089 - REB330201305172 NIT/C.C.T.I: 802007670
Ciudad: RIOHACHA Teléfono:
Departamento: LA GUAJIRA Código postal: 440001

CÓDIGO OPERATIVO: 8204450 O.S.: 1215958

MOTIVOS DE NO ENTREGA

Grid with reasons for non-delivery: NE, DR, C1, N1, NS, RE, FA, C2, N2, AP, DE, NR, FM

Primer intento de entrega

FECHA: dd/mm/aaaa
HORA: hh:mm am/pm

Segundo intento de entrega

FECHA: dd/mm/aaaa
HORA: hh:mm am/pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
Dirección: Cr 26 14J - 33 MANANTIAL
Ciudad: RIOHACHA Teléfono:
Departamento: LA GUAJIRA Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

6587089 - REB330201305172

Table with columns: Valor (\$1.960), Peso (grs) (2,00), Peso Volumétrico (grs) (0,00), Valor Declarado (\$0)

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Amyl Bork

Cédula de quien recibe

47282756

FECHA: dd/mm/aaaa

21/14

HORA: hh:mm am/pm

2:00

Nombre completo del distribuidor

S. Moreno Arango

Cédula

441570451

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2141329
Riohacha, 30 de Diciembre de 2013

Señora
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de apelación No. RE9330201305172

Estimada señora Yesenia:

En atención al recurso presentado en fecha 26 de diciembre de 2013, contra la decisión notificada verbalmente el día 126-12-2013, por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013, una vez revisada nos permitimos informarle lo siguiente:

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga, generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el período de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que "en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

Con relación a su observación sobre la veracidad de la suspensión, le indicamos que la Empresa cuenta con las pruebas de esta operación y de la visita de reconexión, las cuales son registradas en las actas en donde se informan los datos del cliente, el número de medidor y la lectura encontrada en terreno.

Sin embargo, la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto suspensión por reconexión por valor de \$53.238 y reconexión por \$26.619 en su factura de diciembre del 2013, por no ser procedente. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones detalladas anteriormente.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

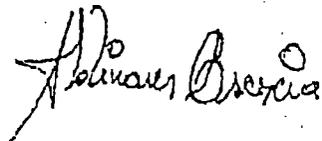
ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

28

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
SA

Riohacha, 26 de diciembre de 2013

Señor
ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Riohacha

NIC: 6587089

YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, mayor de edad, avecindado (a) en el municipio de Riohacha - La Guajira, cedulao (a) con el No. 44.155.519 de Soledad - Atico, por medio de este escrito y con fundamento en la Ley 142 de 1994 en su Art. 152 a 159 de Servicios Públicos Domiciliarios, presente ante usted Recurso reposición y el de subsidio de apelación, para que la autoridad competente Superintendencia de servicios públicos domiciliarios en virtud de la presente alzada y en segunda instancia revoque y eclipse totalmente la decisión que tomo y adopto Electricaribe en el oficio de reclamación No. RE.3310201305172 del día 26 de diciembre de 2013.

Presento este recurso sustentado en las siguientes razones:

No estoy de acuerdo con lo contestado en la reclamación de fecha antes referenciada debido a que debe de tenerse en cuenta que según resolución SSPD 2007-1300931323 de octubre 26 de 2007 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ratifica que las empresas prestadora de servicios públicos "NO TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA SANCIONAR"; por esta razón insisto en que se sirva retirar el valor de \$26.619 por concepto de reconexión cliente nivel 1, mas \$52.702 de Otros Cargos emitida en el mes Diciembre de 2013; según la Corte Constitucional en octubre de 2008 dejo sin legalidad el cobro de reconexiones y suspensiones mediante sentencia SU1010/08. Por esta razón no pueden seguir cobrando reconexiones. Igualmente con fundamento en el pronunciamiento y orientación jurisprudencial que se acaba de citar y las disposiciones antes reseñadas.

Agradezco me solucionen esta anomalía lo antes posible para normalizar mi facturación por este servicio.

Atentamente,

Yesenia Paola Piedrahita
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
Usuario 44155519

| | |
|-------------------------------|-------------------|
| ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. | |
| LA GUAJIRA | |
| RIOHACHA | |
| RECURSO NO SUSCITA REPARACION | |
| Fecha | 26 de Diciembre |
| Número | RE.3310201305172 |
| Di | 26 |
| De | 147-33 - Riohacha |
| <i>Yesenia Piedrahita</i> | |

OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (VE-982)

Archivo Editar At. Cliente Cdo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Tracer

Open S.G.C. - Consulta por Contrato

N.I.C.: 6587089 6 Tipo Servicio: Todos los servicios
 Dir. Contrato: CR 26, 14J 33 NIF VEC. 34552512 (MANANTIAL RIOHACHA RIOHACHA LA GUAJIRA)
 Cliente: PIEDRAHITA, YESENIA PAOLA

Estado: Alta F.Últ.Camb.Est.: 20/09/2005
 Tipo Contrato: Multiservicio F.Prev.Pues.Cob.: 10/03/2014
 C.I.U.: X001 Residencia Tasá Multa: 0
 Tipo Multa: No calcula multa Tasá Recargo: 0
 Tipo Recargo: Recargo comun Fecha Alta: 20/09/2005
 Gestor Cta: Número Exp.: 0

Ordenes pend. Reclam. pend. Anom. pend. Carg. Var. pend. Cobros erróneos Anticipos Histórico

Bienvenidos al OPEN SGC 08/04/2014 ACAT1044

OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (VE-982)

Archivo Editar At. Cliente Cdo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Tracer

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: PIEDRAHITA YESENIA-PAOLA
 Dom. Sum.: CR 26 Crucero: 14J Placa: 33
 Referencia: NIF VEC. 34552512 Tel.: 3015155522

Reclamaciones: Todas Pendientes Resueltas

Reclamo Seguimiento Recibos Histórico

Servicios del Contrato:
 679381 Energía regulada
 7196475 Asco
 6793858 Alumbrado Público

N.I.S.: 6793811 Nro. Activ: 22
 PAP: Ninguno
 Medio: En persona
 Motivo: YESENIA PIEDRAHITA cc 44155519 de Soledad (Alco), reclama RNA Y RN EN EL

| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F.Últ.Est. | F. PCambEst |
|-----------------|------------|----------------------------|------------|-------------|
| RE9330201305172 | 26/12/2013 | Cobro de reconexión | 22/01/2014 | 31/12/2999 |
| RE9330200802251 | 23/12/2008 | Daño Medidor y/o Acometida | 23/12/2008 | 31/12/2999 |
| RE9330200500547 | 28/10/2005 | No lectura | 11/11/2005 | 31/12/2999 |

Bienvenidos al OPEN SGC 08/04/2014 ACAT1044

Cliente:
 Dom. Sum.: Crucero: Placa:
 Referencia: Tel.:

Reclamaciones:
 Todas
 Pendientes
 Resueltas

Reclamo Seguimiento Recibos Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|---------------------|------------|--|----------|
| 1 | Alta y analisis | 26/12/2013 | Cambio del Estado | A0975933 |
| 2 | Revision Expediente | 28/12/2013 | Cliente estrato 2 reclama RNA Y RN EN Dic/13 | A0975933 |

Cliente:
 Dom. Sum.: Crucero: Placa:
 Referencia: Tel.:

Reclamaciones:
 Todas
 Pendientes
 Resueltas

Reclamo Seguimiento Recibos Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|---------------------|------------|--|----------|
| 3 | Revision Expediente | 26/12/2013 | Analisis: Enxcontramos fra del mes de Nov/13 susp el día 28/11/13 y cance el 9/12/13 | A0975933 |
| 4 | Revision Expediente | 26/12/2013 | Su pago oportuno era el día 21/11/13 | A0975933 |

OPEN S.G.C. ELECTRICARIBE (V.E.982)

Archivo Editar At. Cliente Cdo Comercial Mant. Equidades Mant. BD Módulos Ventana Z Traca

OPEN S.G.C. Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: PIEDRAHITA YESENIA PAOLA
 Dom. Sum.: CR 26 Crucero: 14J Placa: 33
 Referencia: NIF VEC. 34552512 Tel.: 3015155522

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|---------------------|------------|--|----------|
| 5 | Revisión Expediente | 26/12/2013 | Se notifica a la Sra. Yesenia Piedrahita en Ofc c/cial a las 2:54 PM | A0975933 |
| 6 | Revisión Expediente | 26/12/2013 | Se cierra reclamo desfavorable | A0975933 |

Bienvenidos al OPEN SGC 08/04/2014 ACATI044

OPEN S.G.C. ELECTRICARIBE (V.E.982)

Archivo Editar At. Cliente Cdo Comercial Mant. Equidades Mant. BD Módulos Ventana Z Traca

OPEN S.G.C. Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: PIEDRAHITA YESENIA PAOLA
 Dom. Sum.: CR 26 Crucero: 14J Placa: 33
 Referencia: NIF VEC. 34552512 Tel.: 3015155522

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|-----------------------|------------|----------------------------------|----------|
| 7 | Revisión Expediente | 26/12/2013 | CONTRA ESTA DECISION PROCEDE RRA | A0975933 |
| 8 | Notificación Personal | 26/12/2013 | IMPROCEDENTE | A0975933 |

Bienvenidos al OPEN SGC 08/04/2014 ACATI044

Open S.G.C. Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: PIEDRAHITA YESENIA PAOLA
 Dom. Sum.: CR 26 Crucero: 14J Placa: 33
 Referencia: NIF VEC. 34552512 Tel.: 3015155522

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|-----------------------|------------|----------------------|----------|
| 9 | Resolucion improceden | 26/12/2013 | RECLAMO DESFAVORABLE | A0975933 |
| 10 | Notificacion Personal | 26/12/2013 | RECLAMO DESFAVORABLE | A0975933 |

Open S.G.C. Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: PIEDRAHITA YESENIA PAOLA
 Dom. Sum.: CR 26 Crucero: 14J Placa: 33
 Referencia: NIF VEC. 34552512 Tel.: 3015155522

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|------------------------|------------|--|----------|
| 11 | Notificacion Pendiente | 26/12/2013 | SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE LEY | A0975933 |
| 12 | Solo reposicion | 26/12/2013 | YESENIA PIEDRAHITA CC 44155519 DE SOLEDAD (ATLCO), RESENTA RRA CONTRA RE3310201305172 DEL 26/12/13 | A0975933 |

OPEN S.G.C. ELECTRICARIBE (V.E.98.2)

Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades, Mant. BD Módulos Ventana ? Trace

Open S.G.C. Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:
 Dom. Sum.: Crucero: Placa:
 Referencia: Tel.:

Reclamo Seguimiento Recibos Histórico

Reclamaciones:
 Todas
 Pendientes
 Resueltas

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|------------------------|------------|--------------------------|----------|
| 13 | Recurso Reposicion col | 26/12/2013 | Reposición con apelación | A0975933 |

ELECTRICARIBE

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Riohacha, Km 1 salida a Malcao, Tel: 115
 Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Creceamos con la gente
 ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 NIT: 802.007.570-6 Nulr: 2-8001000-15

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6587089

ID. DE COBROS 6587089104 - 79 /

RECEIBO DE PAGO

| DATOS DEL CLIENTE | |
|--|--|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | Rosla, Estrato 2 E. Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CR 26 14J-33 MANANTIAL RIOHACHA NIP VEC: 34532312 | CR 26 14J-33 MANANTIAL RIOHACHA |

| DATOS DE FACTURA No. 93301312003608 | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 15/12/2013 | 24/12/2013 | 23/12/2013 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 0 |
| TASA POR MORA: 2,13 ELECTRIPUNTOS: | | 1400 |
| ÚLTIMO PAGO: 50540,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|-------------------------------|----------------------|------------------|------------------|-----------------|-------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION | | | | | |
| CAUSA DE NO LECTURA: | | | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR | FECHA LECTURA ACTUAL | DIAS FACTURADOS: | | | |
| 13/11/2013 | 15/12/2013 | 32 | | | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
| 00533319 | Activo BT | 8167 | 8013 | 1 | 154 |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 4.288,49 |
| Consumo | | 50.932,42 |
| Subsidio | | -24.296,83 |
| Aporta Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Aproximacion a decenas | | 0,73 |
| Ajuste Consumo % AOM | | -741,32 |
| Ajuste Subsidio % AOM | | 741,32 |
| Interés por Mora | | 791,19 |
| Cargo Reconex. Client Nivel 1 | | 28.619,00 |
| Suspension por Reconexión | | 53.238,00 |
| Compensación por calidad de servicio | | -448,00 |

| Tarifa de energía | Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | |
|-------------------|----------------|---------------------------------|--------------|-------------|-------------|------------|
| G: | 144,34 | Consumo Distribuido Comunitario | 0 - 173 | 330,730 | 13 | 4.200,49 |
| T: | 20,89 | Consumo | 0 - 173 | 330,730 | 154 | 50.032,42 |
| PR: | 26,89 | Subsidio | 0 - 173 | 145,400 | 107 | -24.208,83 |
| C: | 104,79 | | | | | |
| R: | 2,08 | | | | | |
| C: | 31,74 | | | | | |
| Cu: | 330,73 | TOTAL | | | 30.935,08 | |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 103.180,00 |
|----------------------------|--|------------|
| Aproximacion a decenas | | -3,70 |
| Interés por Mora | | 150,36 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.418,14 |
| Impuesto Alumbrado Público | | 5.340,00 |
| Aproximacion a docenas | | 1,73 |
| Interés por Mora | | 68,27 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Circuito / Transformador | |
|----------------------|----------|--------------------------|--------|
| DTT | 00 | ROHACHA 3 | |
| COODIGO: | 10027203 | CRO (Kwh): | 20 |
| GRUPO: | 1 | CAb (Kwh): | 081,58 |

| | | |
|-------------------------------------|--|-------------------|
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.380,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 120.560,00 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|-------------------------------|-----|--|-----|
| 104 | 170 | 104 | 100 |
| 100 | 103 | 154 | |
| PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8,48 | | Emisor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT: 810000030-1 NULR: Frecuencia Recolección Por Semanal: 2 Frecuencia Recolección Por Semanal: 3 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Entradas: 2 Subsidio: -7.882,23 Período Facturado: NOVIEMBRE Tarifa Media (\$): 0,00 18.000,87 M ² : Descarga Del Servicio: FACTURACION CDT: 8.307,12 Últimos 3 Meses CDT: 8.714,29 Mes 1: 11.781,34 DSC: 0,00 Mes 2: 11.695,00 DSC: 0,00 Mes 3: 12.003,84 OTROS: TOTAL: 19.705,57 | |

NOTA IMPORTANTE

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|--------------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301312003608 | 13/11/2013 - 15/12/2013 | 6587089104 - 79 | 6587089 | 23/12/2013 |
| Factura ya pagada | | | | | TOTAL A PAGAR MES |
| | | | | | 120.560,00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301312003608 | 15/12/2013 | 6587089104 - | 6587089 | 23/12/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR |
| | | | | | 0,00 |

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNARSE A FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHECKUE

| DATOS DEL CLIENTE | |
|--|--|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CR 20 14 J 33 MANANTIAL RÍOHACHA NISF VEC. 34552512 | CR 20 14 J 33 MANANTIAL RÍOHACHA |

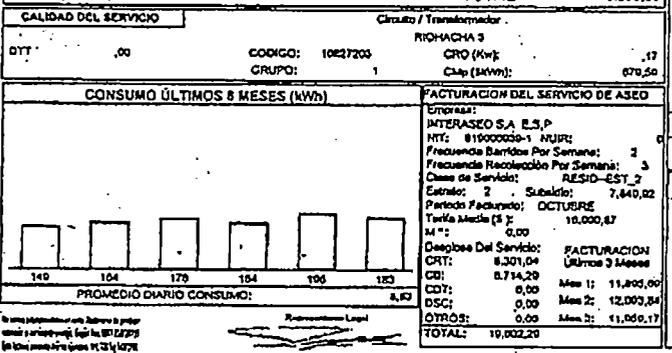
| DATOS DE FACTURA No. 93301311003190 | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 13/11/2013 | 22/11/2013 | 21/11/2013 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 0 |
| TASA POR MORA: | 2,13 ELECTRIPUNTOS: | 1400 |
| ÚLTIMO PAGO: | 50540,00 | FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|---|-----------|----------------------------------|------------------|---------------------|-------------|
| CALCULO DEL COMBUSTIBLE, MEDICION CAUSA DE NO LECTURA | | | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 14/10/2013 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 13/11/2013 | | DIAS FACTURADOS: 30 | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MULTIPLIO | CONSUMO kWh |
| 00539319 | Activa BT | 8013 | 7830 | 1 | 183 |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 13.288,10 |
| Consumo | | 59.310,30 |
| Subsidio | | -23.938,01 |
| Aporte Empresa | | -5.409,68 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Aproximacion a decenas | | -3,15 |
| Ajuste Consumo % AOM | | -726,69 |
| Ajuste Subsidio % AOM | | 726,69 |
| Interés por Mora | | 811,44 |
| Cargo Reconex, Client, Nivel 1 | | 26.619,00 |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | |
|-------------------|--|-----------------|-------------|------------------|------------|
| G: | 139,82 Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 000000000 | 324,100 | 41 | 13.288,10 |
| T: | 21,82 Consumo | 174 - 000000000 | 324,100 | 10 | 3.241,00 |
| PR: | 26,52 Subsidio | 0 - 173 | 324,100 | 173 | 56.006,30 |
| D: | 104,03 | 0 - 173 | 138,370 | 173 | -23.938,01 |
| R: | 24 | | | | |
| C: | 31,86 | | | | |
| Cu: | 324,10 | TOTAL | | 48.660,39 | |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 62.520,00 |
|--|--|------------------|
| Aproximacion a decenas | | 4,05 |
| Interés por Mora | | 244,57 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.354,17 |
| Impuesto Alumbrado Público, | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | 2,11 |
| Interés por Mora | | 107,89 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.460,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 79.980,00 |



NOTA IMPORTANTE

Según factura: 6587089100, Cargo base FOCES: 173 kWh y Res. 00011 de Mininterm el FOCES en Nov Es de \$5,00 \$/kWh.

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|--------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301311003190 | 14/10/2013 - 13/11/2013 | 6587089103 - 84 | 6587089 | 21/11/2013 |
| Factura ya pagada | | | | TOTAL A PAGAR MES | |
| | | | | 79.980,00 | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301311003190 | 13/11/2013 | 6587089103 - | 6587089 | 21/11/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| | | | | 0,00 | |

ELECTRICARIBE

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Ríochaca, Km 1 salida a Malco, Tel: 115
 ElectrCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6587089

ID. DE COBROS 6587089102 - 91 /

| DATOS DEL CLIENTE | |
|--|---|
| TITULAR DE PAGO: | CLASIFICACIÓN |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 kVA |
| DIRECCION DEL SUMINISTRO | DIRECCION DE ENVIO |
| CR 26 14J - 23 MANANTIAL RIOHACHA NIP VEC. 34382512 | CR 26 14J 33 MANANTIAL RIOHACHA |

| DATOS DE FACTURA No. 93301310003657 | | |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------------|
| FECHA DE EMISION | FECHA DE SUSPENSION | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 14/10/2013 | 23/10/2013 | 22/10/2013 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 0 |
| TASA POR MORA: | | ELECTRIPUNTOS: |
| ÚLTIMO PAGO: | | FECHA ÚLTIMO PAGO: |
| 50540,00 | | 22/03/2014 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------|------------------|-----------------|-------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION | | CAUSA DE NO LECTURA: | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: | FECHA LECTURA ACTUAL: | DIAS FACTURADOS: | | | |
| 12/09/2013 | 14/10/2013 | 32 | | | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MULTIPLO | CONSUMO kWh |
| 00539319 | Activa BT | 7830 | 7634 | 1 | 196 |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 15.100,42 |
| Consumo Subsidio | | 84.340,92 |
| Aporte Empresa | | -24.754,57 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.217,88 |
| Aproximacion a decenas | | -7.958,00 |
| | | 9,09 |

| Tarifa de energia | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | |
|-------------------|--|-----------------|-------------|-------------|------------|
| G: | 139,93 Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 090000000 | 328,270 | 46 | 15.100,42 |
| T: | 20,11 Consumo | 174 - 090000000 | 328,270 | 23 | 7.550,21 |
| PR: | 28,24 Subsidio | 0 - 173 | 328,270 | 173 | 56.700,71 |
| D: | 103,19 | 0 - 173 | 143,000 | 173 | -24.754,57 |
| Rc: | 7,02 | | | | |
| C: | 31,76 | | | | |
| Cu: | 328,27 | TOTAL | | 54.686,77 | |

| | | |
|--|--|------------------|
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 39.520,00 |
| Aproximacion a decenas | | 4,31 |
| Costo Fijo Aseo | | 5.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.488,49 |
| Impuesto Alumbrado Público, | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | 0,00 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.240,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 56.760,00 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Grupo / Transformador | |
|----------------------|-----|-----------------------|-------------------|
| OT | .00 | 10027203 | RIOHACHA 3 |
| | | GRUPO: 1 | Cap (SAW): 079,02 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|-------------------------------|-----|----------------------------------|-----|
| 155 | 140 | 104 | 178 |
| 154 | 106 | | |
| PROMEDIO DIARIO CONSUMO: | | 3,24 | |

| | |
|---|--|
| NOTA IMPORTANTE | |
| Según Factura: 0587089000, Cero base FOES: 173 kWh y Rem. 20000 de Minimas el FOES en Oct Es de 46,00 \$/kWh. | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|--------------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301310003657 | 12/09/2013 - 14/10/2013 | 6587089102 - 91 | 6587089 | 22/10/2013 |
| Factura ya pagada | | | | | TOTAL A PAGAR MES |
| | | | | | 56.760,00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|-----------------|---------|---------------------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301310003657 | 14/10/2013 | 6587089102 - 91 | 6587089 | 22/10/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR |
| | | | | | 0,00 |

ELECTRICARIBE

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Ríochuca, Km 1 salida a Maluco, Tel: 115
 ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 NIT: 802.007.870-8 NÚM: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Ríochuca, Km 1 salida a Maluco, Tel: 115
 Electricaribe Nivel Tensión II Red Admón Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTASNIC 6587089

ID. DE COBROS 6587089101 - 13 /

33

| DATOS DEL CLIENTE | | | | | | DATOS DE FACTURA No. 93301309003152 | | | |
|---|--|--|--|--|--|---|---------------------|---------------------------|-------|
| TITULAR DE PAGO | | | CLASIFICACIÓN | | | FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | | | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribución Secundaria 3,00 KVA | | | 12/09/2013 | 21/09/2013 | 20/09/2013 | |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | | | DIRECCIÓN DE ENVÍO | | | FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CR 26 14J - 33 MANANTIAL RÍOCHUCA NIF YEG, 34552512 | | | CR 26 14J 33 MANANTIAL RÍOCHUCA | | | CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| | | | | | | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| DATOS DEL CONSUMO | | | | | | TASA POR MORA: 2.18 ELECTRIPUNTOS: 1400 | | | |
| CALCULO DEL CONSUMO, MEDICION | | | | | | ÚLTIMO PAGO: 50540,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 | | | |
| CÁMERA DE MUESTREO | | | | | | DETALLE | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 14/08/2013 FECHA LECTURA ACTUAL: 12/09/2013 DIAS FACTURADOS: 29 | | | | | | Consumo Distribuido Comunitario 10.422,82 | | | |
| MEDIDOR TIPO LECTURA ACTUAL LECTURA ANTERIOR FACTOR MÚLTIPLO CONSUMO kWh | | | | | | Consumo 55.140,08 | | | |
| 00539319 Activo BT 7634 7470 1 184 | | | | | | Subsidio -28.105,79 | | | |
| Tarifa de energía Costo Unitario RANGO TARIFA EN \$ CONSUMO kWh VALOR EN \$ | | | | | | Aporte Empresa -1.172,85 | | | |
| G: 148,32 Consumo Distribuido Comunitario 0 - 173 336,220 0 3.025,08 | | | | | | Aporte Fijos Aplicado Segun Resolución -7.958,00 | | | |
| T: 21,68 Consumo 174 - 999999999 336,220 22 7.300,84 | | | | | | Aproximación a decenas -1,69 | | | |
| PR: 27,61 Subsidio 0 - 173 336,220 184 55.140,06 | | | | | | Ajuste Tarifa Energía -100,16 | | | |
| D: 102,76 0 - 173 151,100 173 -26.155,87 | | | | | | Interés por Mora 993,29 | | | |
| R: 4,12 | | | | | | SUBTOTAL ENERGIA: 31.220,00 | | | |
| C: 31,72 | | | | | | Aproximación a decenas -4,57 | | | |
| Cu: 336,22 TOTAL 39.407,03 | | | | | | Interés por Mora 370,73 | | | |
| CALIDAD DEL SERVICIO Grupo / Transformador RÍOCHUCA 3 | | | | | | Costo Fijo Aseo 6.407,20 | | | |
| DTT 00 COODGO: 10027203 CRO (kW): ,17 | | | | | | Costo Variable Aseo 5.888,64 | | | |
| GRUPO: 1 Cde (kVA/h): 078,72 | | | | | | Impuesto Alumbrado Público 5.340,00 | | | |
| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | | | | | Aproximación a decenas -8,88 | | | |
| FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | | | | | | Interés por Mora 168,88 | | | |
| Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. | | | | | | SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: 17.960,00 | | | |
| NIT: 819000000-1 NUR: 2 | | | | | | TOTAL A PAGAR MES: 49.180,00 | | | |
| Frecuencia de Servicios Por Semana: 3 | | | | | | NOTA IMPORTANTE | | | |
| Clase de Servicio: RESIO-EST_2 | | | | | | Según Factura: 6587089008, Como base FOES: 173 kWh y Res. 00702 de Ultrínimas el FOES en Sep Es de 48,00 kWh. La empresa dará a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0,00 kWh hasta que se apliquen las medidas que está estudiando la Admón del FOES | | | |
| Estrato: 2 Subsidio: 8.002,56 | | | | | | | | | |
| Período Facturado: AGOSTO | | | | | | | | | |
| Tarifa Media (E \$): 16.000,87 | | | | | | | | | |
| M²: 0,00 | | | | | | | | | |
| Desglose Del Servicio: FACTURACION | | | | | | | | | |
| CRT: 8.810,20 Últimos 3 Meses | | | | | | | | | |
| CB: 8.714,29 Mes 1: 11.098,17 | | | | | | | | | |
| CST: 0,00 Mes 2: 11.785,34 | | | | | | | | | |
| DSC: 0,00 Mes 3: 11.596,23 | | | | | | | | | |
| OTROS: 0,00 | | | | | | | | | |
| TOTAL: 20.156,41 | | | | | | | | | |

| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--|--|----------------|-------------------------|-----------------|---------------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | | 93301309003152 | 14/09/2013 - 12/09/2013 | 6587089101 - 13 | 6587089 | 20/09/2013 |
| Factura ya pagada | | | | | | |
| | | | | | TOTAL A PAGAR MES | |
| | | | | | 49.180,00 | |
| FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGRESE A | | | | | | |
| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | | 93301309003152 | 12/09/2013 | 6587089101 - | 6587089 | 20/09/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | | | |
| | | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| | | | | | 0,00 | |
| FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGRESE A | | | | | | |

ELECTRICARIBE

Creceamos con la gente
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT: 802.007.670-6 Nul: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riacho, Km 1 salida a Malcao, Tel: 115
BecriCaribe Nivel Tension II Red Area Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **6587089**

ID. DE COBROS **6587089100 - 06 /**

AUTORIZADO PARA COBRAR

| DATOS DEL CLIENTE | |
|--|--|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACIÓN |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | DIRECCIÓN DE ENVÍO |
| CR 20 14J - 33 MANANTIAL RICHACHA NIF VEC. 34362512 | CR 20 14 J 33 MANANTIAL RICHACHA |

| DATOS DE FACTURA No. 93301308003677 | | | |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 14/08/2013 | 24/08/2013 | 23/08/2013 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TASA POR MORA: 2,18 ELECTRIPUNTOS: | | 1400 | |
| ÚLTIMO PAGO: | | 50540,00 | FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|------------------------------|------------|-----------------------|----------------------|---------------------|-------------|
| CALDAO DEL CONSUMO, MEDICIÓN | | | CAUSA DE NO LECTURA: | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: | 15/07/2013 | FECHA LECTURA ACTUAL: | 14/08/2013 | Días FACTURADOS: 30 | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
| 00539319 | Activa BT | 7470 | 7292 | 1 | 178 |

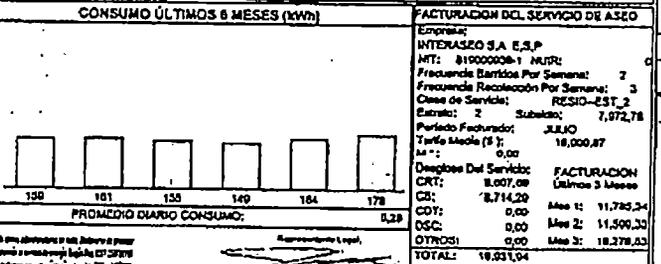
| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 15.830,40 |
| Consumo Subsidio | | 58.704,40 |
| Aporte Foes | | -24.986,73 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -8.311,70 |
| Aproximacion a deconas | | -7.590,00 |
| Ajuste Tarifa Energia | | 0,57 |
| Interés por Mora | | -99,20 |
| | | 422,26 |

| Tarifa de energía Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | |
|----------------------------------|--|-----------------|-----------------|-------------|------------|
| G: | 139,33 Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 000000000 | 320,800 | 44 | 15.830,40 |
| T: | 21,06 Consumo | 174 - 000000000 | 320,800 | 5 | 1.648,00 |
| PR: | 26,48 Subsidio | 0 - 173 | 320,800 | 173 | 57.053,40 |
| D: | 103,50 | 0 - 173 | 144,850 | 173 | -25.050,05 |
| R: | 7,66 | | | | |
| C: | 31,78 | | | | |
| Cui: 329,80 | | | TOTAL 49.475,75 | | |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 33.970,00 |
|-----------------------------|--|-----------|
| Aproximacion a deconas | | 1,94 |
| Interés por Mora | | 178,90 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.407,20 |
| Costo Verbits Aseo | | 5.551,96 |
| Impuesto Alumbrado Público: | | 5.340,00 |
| Aproximacion a deconas | | -2,36 |
| Interés por Mora | | 82,36 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Grupo / Transformador | |
|----------------------|------|-----------------------|-------------------|
| DIT | 0,00 | RICHACHA 3 | CRD (kVA): 21 |
| | | CODIGO: 10027203 | Cap (kVA): 677,13 |
| | | GRUPO: 1 | |

| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.560,00 |
|-------------------------------------|--|-----------|
| TOTAL A PAGAR MES: | | 51.530,00 |



NOTA IMPORTANTE

Segun Factura: 6587089007, Como base FOES: 103 kWh y Res. 00387 de Minimas el FOES en Ago Es de 48,00 \$/kWh. La empresa oferta a los clientes, sin intereses y sobre de cuotas, un valor de 0,00 \$/kWh hasta que se apliquen las medidas que está estudiando la Admon del FOES

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|--------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301308003677 | 15/07/2013 - 14/08/2013 | 6587089100 - 06 | 6587089 | 23/08/2013 |
| Factura ya pagada | | | | TOTAL A PAGAR MES | |
| | | | | 51.530,00 | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301308003677 | 14/08/2013 | 6587089100 - | 6587089 | 23/08/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| | | | | 0,00 | |

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

| DATOS DEL CLIENTE | | | | | DATOS DE FACTURA No. 93301307003694 | | | | |
|--|-----------|--|------------------|---------------------|---|---|---|-------|--|
| TITULAR DE PAGO | | CLASIFICACIÓN | | | FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | | |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | | Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 KVA | | | 15/07/2013 | 24/07/2013 | 23/07/2013 | | |
| DIRECCION DEL SUMINISTRO | | DIRECCION DE ENVÍO | | | FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | | |
| CR 20 14J-33 MANANTIAL RIOBACHA NIF VEC, 34532512 | | CR 20 14J-33 MANANTIAL RIOBACHA | | | CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO | |
| | | | | | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | |
| DATOS DEL CONSUMO | | CAUSA DE NO LECTURA | | | TASA POR MORA: 2,18 ELECTRIPUNTOS: 1400 | | ÚLTIMO PAGO: 50540,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 14/06/2013 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 15/07/2013 | | DÍAS FACTURADOS: 31 | | DETALLE | | | |
| MEJORADOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh | VALOR | | | |
| 00539318 | Activa BT | 7292 | 7128 | 1 | 164 | Consumo Distribuido Comunitario 8.830,82 | | | |
| Tarifa de energía Costo Unitario | | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | Consumo 53.637,84 | | | |
| G: | 138,84 | Consumo Distribuido Comunitario | 0 - 173 | 327,000 | 0 | Subsidio -24.457,05 | | | |
| T: | 19,95 | Consumo | 174 - 990000000 | 327,000 | 18 | Aporte Empresa -215,73 | | | |
| PR: | 26,32 | Subsidio | 0 - 170 | 327,000 | 164 | Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion -7.406,00 | | | |
| D: | 103,27 | | 0 - 170 | 142,550 | 173 | Aproximacion a decenas -4,88 | | | |
| R: | 6,98 | | | | | Interés por Mora 384,88 | | | |
| C: | 31,70 | | | | | SUBTOTAL ENERGIA: 30.750,00 | | | |
| Cu: | 327,06 | TOTAL | | | 37.807,31 | Aproximacion a decenas -4,38 | | | |
| CALIDAD DEL SERVICIO | | Causa / Transformador | | | SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.510,00 | | |
| DIT: 00 | | RIOBACHA 3 | | | TOTAL A PAGAR MES: | | 48.260,00 | | |
| CODIGO: 10827203 | | CRD (Kw): 21 | | | NOTA IMPORTANTE | | | | |
| GRUPO: 1 | | Cap (kW/h): 075,24 | | | | | | | |
| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | | | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | | | | |
| | | | | | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000938-1 NUIR: Frecuencia Recargas Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID-EST 2 Estrato: 2 Subsidio: 7.850,00 Período Facturado: JUNIO Tarifa Media (\$): 19,000/87 M*: 0,00 Desglose Del Servicio: FACTURACION CRT: 8.338,20 Últimos 3 Meses CD: 8.714,20 Mes 1: 11,509,23 CDT: 0,00 Mes 2: 10,278,53 DSC: 0,00 Mes 3: 17,034,00 DTROS: 0,00 TOTAL: 19,042,23 | | | | |

| | | | | | | |
|---|--|----------------|-------------------------|-----------------|--------------------------|---------------------|
| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | | 93301307003694 | 14/06/2013 - 15/07/2013 | 6587089099 - 98 | 6587089 | 23/07/2013 |
| FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGRESE A | | | | | TOTAL A PAGAR MES | |
| | | | | | 48.260,00 | |
| FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE | | | | | | |
| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | | 93301307003694 | 15/07/2013 | 6587089099 - | 6587089 | 23/07/2013 |
| FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGRESE A | | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| | | | | | 0,00 | |
| FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE | | | | | | |

Factura ya pagada

Gracias por su pago oportuno

RECAUDADOR

RECAUDADOR

ELECTRICARIBE

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CRECIENDO CON LA GRACIA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT: 802.007.670-6

Riohacha, Km 1 salida a Malcao, Tel: 115
Electricaribe Nivel Tension II Red Aerea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6587089

ID. DE COBROS 6587089098 - 17 /

| DATOS DEL CLIENTE | |
|--|--|
| TITULAR DE PAGO PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | CLASIFICACIÓN Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 KVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO CR 20 14J-33 MANANTIAL RIOHACHA NIF VEG, 34332312 | DIRECCIÓN DE ENVÍO CR 20 14J 33 MANANTIAL RIOHACHA |

| DATOS DE FACTURA No. 93301306003686 | | |
|---|-----------------------------------|---|
| FECHA DE EMISIÓN 14/06/2013 | FECHA DE SUSPENSIÓN 25/06/2013 | PAGO OPORTUNO HASTA 24/06/2013 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD 0 | MONTO 0,00 | CANTIDAD 0 |
| TASA POR MORA: ÚLTIMO PAGO: 50540,00 | | ELECTRIPUNTOS: FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|------------------------------------|-----------|----------------------------------|----------------------|---------------------|-------------|
| CALCULO DEL CONSUMO: MEDICIÓN | | | CAUSA DE NO LECTURA: | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 15/05/2013 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 14/06/2013 | | DÍAS FACTURADOR: 30 | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
| 00539319 | Activa BT | 7128 | 6979 | 1 | 149 |

| DETALLE | | VALOR |
|--|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunicario | | 12.750,37 |
| Consumo | | 51.346,89 |
| Subsidio | | -27.782,06 |
| Aporte Empresa | | -1.010,83 |
| Aporte Focos Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Aproximacion a deconas | | 5,34 |
| Interés por Mora | | 448,09 |

| Tarifa de energía Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|----------------------------------|--|--------------|-------------|-------------|
| G: | Consumo Distribuido Comunicario 0 - 173 | 344,810 | 24 | 8.270,64 |
| T: | Consumo 174 - 00000000 | 344,810 | 13 | 4.479,03 |
| PR: | Subsidio 0 - 173 | 344,810 | 149 | 51.346,89 |
| D: | 0 - 173 | 160,000 | 173 | -27.782,26 |
| R: | 5,84 | | | |
| C: | 31,65 | | | |
| Cu: | 344,81 | TOTAL | | 38.310,20 |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 27.820,00 |
|-----------------------------|--|-----------|
| Aproximacion a deconas | | -2,57 |
| Interés por Mora | | 373,24 |
| Costo Fijo Aseo | | 5.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.182,13 |
| Impuesto Alumbrado Público, | | 5.340,00 |
| Aproximacion a deconas | | -1,14 |
| Interés por Mora | | 111,14 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | |
|--|----------|
| DTT | 0,00 |
| CODIGO: | 10027203 |
| GRUPO: | 1 |
| Circuito / Transformador RIOHACHA 3 | |
| CRO (Kw): | 21 |
| Cap (kWh): | 673,54 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | |
|-------------------------------|-----|
| 200 | 158 |
| 159 | 101 |
| 135 | 149 |
| PRDMEIO DIARIO CONSUMO: 5,84 | |

| FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|------------------------------------|-----------------------|
| Empresa: | INTERASEO S.A. E.S.P. |
| NIT: | 819000038-1 NARR |
| Frecuencia Recolección Por Semana: | 2 |
| Frecuencia Recolección Por Mes: | 3 |
| Casa de Servicio: | RESID-EST 2 |
| Estrato: | 2 |
| Subsidio: | 7.732,80 |
| Período Facturado: | MAYO |
| Tarifa Media (\$): | 18.000,87 |
| M ² : | 0,00 |
| Desglose Del Servicio: | FACTURACION |
| CRT: | 6.949,81 |
| CS: | 9.714,20 |
| CDI: | 0,00 |
| DCI: | 0,00 |
| OTROS: | 0,00 |
| TOTAL: | 19.332,27 |

| | | |
|-------------------------------------|--|------------------|
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.420,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 45.240,00 |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 0587089098, Como base FOES: 173 kWh y Res. 00407 de Máximas al FOES en Jun Es de 40,00 \$/kWh, La empresa cederá a los clientes, sin intereses y costo de costo, un valor de 0,00 \$/kWh hasta que se aprueben las medidas que esta estudiando la Admon del FOES

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-------------------|--------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301306003686 | 15/05/2013 - 14/06/2013 | 6587089098 - 17 / | 6587089 | 24/06/2013 |
| Factura ya pagada | | | | TOTAL A PAGAR MES | |
| | | | | 45.240,00 | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301306003686 | 14/06/2013 | 6587089098 - | 6587089 | 24/06/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| | | | | 0,00 | |



CT-F-002 V.1

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20158200262935 DEL 2015-12-16
Expediente No. 2014820390402241E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

++

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Que esta Dirección Territorial recibió el expediente del recurso de apelación presentado por el señor YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, contra una decisión de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el cual fue radicado bajo el número 20148200201822 del 2014-04-10, y expediente No. 2014820390402241E.

Dentro del trámite del recurso de apelación se observó el posible acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por lo que se dispuso la suspensión mediante auto No. 20148200061676 de 29/04//2014.

Posteriormente al hallarse méritos suficientes esta Dirección Territorial inició investigación en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20148200133586 de 13/11/2014, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

| Nombre Usuario(a) | Cliente | Radicado ESP y Fecha | Dirección Usuario(a) |
|---------------------------|---------|-------------------------------|---|
| YESENIA PAOLA PIEDRAHITA. | 6587089 | RE9330201305172 de 26/12/2013 | CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA- ATLANTICO |

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.



¹ Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presentan los suscriptores o usuarios en*

Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
Teléfonos 3602272-73-74 - Fax 3530172 -
Correo Territorial: dt norte@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 891 3008 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No.20148200678622 de 09/12/2015, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso del señor YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200201822 del 10/04/2014, por la no respuesta al reclamo de fecha 26/12/2013, nos permitimos informarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEM SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, para el NIC 6587089, recibido con RE9330201305172 de 26/12/2013, por el cual reclama cobró por reconexión facturado en el mes de diciembre de 2013.

Con decisión No 2141329 del 30/12/2013 se expidió respuesta, enviándose carta de citación el 30/12/2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (carrera 26 No. 4J-33 barrio manantial - Riohacha) mediante correo certificado de la empresa 472 de fecha 31/12/2013, siendo recibida por el usuario el 08/01/2014

Debido a que el usuario no se notifico de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 09/01/2014, no siendo recibida por el usuario.

IV. PRUEBAS

4.1. Apórtadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Petición recibido en la empresa con el No. RE9330201305172 de 26/12/2013

4.2. Apórtadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2141329 del 30/12/2013 y los documentos con los que pretende probar su notificación

V. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficios SSDP Nos. 20158201323381 del 12/11/2015, se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que considerara pertinentes.

I. ALEGATOS DE LA EMPRESA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó escrito de alegaciones finales donde reitera en síntesis los argumentos esgrimidos en sus descargos.

desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."

II. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152 LSPD).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de ésta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"².

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

² Artículo 365 de la Constitución Política

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final de artículo 123 del Decreto- Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

Esta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -stricto sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Al entrar a analizar el caso concreto que ocupa la atención del despacho vemos que la presente actuación se desprende del trámite de la petición presentado por el señor YESENIA PAOLA PIEDRAHITA remitido por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: *"Falta de respuesta al RECURSO por irregularidad en la notificación. Debido a que no se surte la notificación por aviso. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conllevó a la no respuesta lo cual tiene fundamento en los expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el termino del silencio y no notificarlo o notificado con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo en relación al cargo formulado, se hará el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado No RE9330201305172 de 26/12/2013, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles para dar respuesta contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 17/01/2014, encontrándose que la empresa dio respuesta el 18/12/2013, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

(II) Proceso de notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el

termino de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe"; el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone : "Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"

En aplicación de lo dispuesto en la norma en comento, se puede apreciar en el expediente remitido por la empresa la irregularidad en el proceso de notificación, teniendo en cuenta que en el expediente remitido por la empresa se aprecia que la notificación por aviso, presentan irregularidad en el proceso al ser devuelto el correo correspondiente a la notificación por aviso, además se puede observar en el expediente a folio (4) que el aviso fue enviado el día 9/01/2014 fecha en que en la empresa aún se encontraba dentro del término de los cinco días con los que contaba el usuario para notificarse personalmente de la decisión ya que el envío de citación se realizó el 31/12/2013, cuyos términos para hacerse corrieron desde el día 02 hasta el 09 de enero del 2014 y el aviso fue enviado el 09/01/2014, violando de esta manera la norma, procedimiento NO ajustado a derecho, Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma., es de resaltarle a la empresa que un acto emitido por ellos nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, y el no cumplimiento de ellos; es realizar una indebida e irregular notificación, dicho Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, dado que no se cumplieron los términos del mismo - pues ya existía un acto administrativo por ende debía guardar y seguir el procedimiento , en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuro el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN,

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados en el pliego No. 20148200133586 de 13/11/2014.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito, reclamo No. RE9330201305172 de 26/12/2013.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la

naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2,432,491 usuarios además registra 16 sanciones en firme y cero amonestaciones, por hechos similares.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

Finalmente, ante la operancia del silencio administrativo positivo en el presente caso este despacho se inhibirá de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200061676 de 29/04/2014.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No RE9330201305172 de 26/12/2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Inhibirse de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200061676 de 29/04/2014.

ARTÍCULO CUARTO: La ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

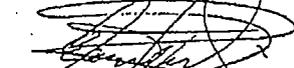
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora YESENIA PAOLA PIEDRAHITA en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, LA GUAJIRA-RIOHACHA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

proyectó: Claudia prada
Revisó: Aura milena pautt -
Expediente: 2014820390402241E
MBERNAL

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Barranquilla, 05 de Diciembre de 2014

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION TERRITORIAL NORTE**
- 9 DIC. 2014

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA**

ASUNTO: Se modifica pliego de cargos No. 20148200063286, por pliego de cargos No. 20148200133586 del 13/11/2014. Nic 6587089.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20148200133586 del 13/11/2014, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 26/12/2013, por el señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con NIC 6587089.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 26/12/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** por escrito, el día 10/05/2013 para el NIC 6587089, recibido con RE9330201305172, con el cual reclama por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013.

FG

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

| Open S.G.C. Reclamaciones por Suministro - Modificar | | Reclamaciones | |
|--|--|---|--|
| Cliente: PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA | <input checked="" type="radio"/> Todas | <input type="radio"/> Pendientes |
| Dom. Sum: CR 26 | Crucero: 14J | Placa: 33 | <input checked="" type="radio"/> Resueltas |
| Referencia: NIF VEC: 34552512 | Tel: 3015155522 | | |
| <input checked="" type="radio"/> Reclamo | <input checked="" type="radio"/> Seguimiento | <input checked="" type="radio"/> Recibos | <input type="radio"/> Histórico |
| Servicios del Contrato | | N.I.S.: 6793811 | Nr. Activ: 22 |
| <input checked="" type="checkbox"/> 679381 Energía regulada <input checked="" type="checkbox"/> 7186475 Aspo <input checked="" type="checkbox"/> 6793858 Alumbrado Público | | PAP: Ninguno | |
| | | Medio: En persona | |
| | | Motivo: YESENIA PIEDRAHITA cc 44155519 de Soledad (Atico), reclama RNA Y RN EN EL | |
| Nro. Recl: RE360201305172 | F. Recl: 23/12/2013 | Tipo Reclamación: Cobro de reconexión | F. UN. Est: 22/01/2014 |
| | | | F. PCambEst: 31/12/2013 |

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga, generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Con decisión bajo consecutivo N° 2141329 del 30 de Diciembre de 2013 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 30 de Diciembre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado 472 de fecha 31/12/2013, siendo recibido por el usuario el día 08/01/2014.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 09/01/2014, no siendo posible la entrega.

Por este motivo, se realiza la publicación del aviso en sede de la empresa, estando dentro de los términos.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Respecto a la extemporaneidad del envío del aviso nos remitimos al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"(...)

Como se puede establecer al analizar la norma citada, no determina el término de envío del aviso sino que indica que debe enviarse si al quinto día de enviada la citación para notificación el peticionario no se presenta para dicho procedimiento, sin embargo, la empresa remite el aviso de notificación en el mínimo tiempo posible, no estando obligada a hacerlo dentro de términos específicos.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden 472, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 10/05/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2141329 del 30 de Diciembre de 2013, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que a la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el petitorio. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

- Las contenidas en el radicado SSPD No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014.

V. NOTIFICACIONES

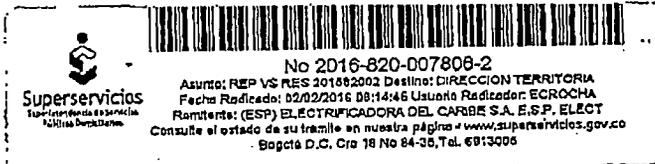
Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente



Barranquilla 29 de enero de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No.
20158200262935 del 18/12/2015. NIC 6587089.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998; ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los recursos relativos a la resolución sanción de referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al Interior de la resolución **20158200262935 del 18/12/2015**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 6587089**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 10/05/2013 presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20158200262935 del 18/12/2015**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de \$6.443.500 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

f b

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20158200262935 del 18/12/2015, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 26/12/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) YESENIA PAOLA PIEDRAHITA por escrito, el día 10/05/2013 para el NIC 6587089, recibido con RE9330201305172, con el cual reclama por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013.

| Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar | | | |
|--|-----------------------------------|--|--|
| Cliente: | PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA | Reclamaciones |
| Dom. Sum.: | CR 26 | Crucero: 14J Placa: 33 | <input checked="" type="radio"/> Todas |
| Referencia: | NIF VEC. 34552512 | Tel.: 3015155522 | <input type="radio"/> Pendientes |
| | | | <input type="radio"/> Resueltas |
| <input checked="" type="radio"/> Reclamo | <input type="radio"/> Seguimiento | <input checked="" type="radio"/> Recibos | <input type="radio"/> Histórico |
| Servicios del Contrato | | N.I.S.: | Nro. Activ: |
| 6793811 Energía regulada | | 6793811 | 22 |
| 7196475 Asco | | PAP: | Ninguno |
| 6793858 Alumbrado Público | | Medio: | En persona |
| | | Motivo: | YESENIA PIEDRAHITA cc 44155519 de Soledad (Alco), reclama RNA Y RN EN EL |
| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Últ. Est. F. PCambEst |
| RE9330201305172 | 26/12/2013 | Cobro de reconexion | 22/01/2014 31/12/2013 |

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga,

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Con decisión bajo consecutivo N° 2141329 del 30 de Diciembre de 2013 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 30 de Diciembre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 26 No. 14) - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado 472 de fecha 31/12/2013, siendo recibido por el usuario el día 08/01/2014.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 09/01/2014, no siendo posible la entrega.

Por este motivo, se realiza la publicación del aviso en sede de la empresa, estando dentro de los términos.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Respecto a la extemporaneidad del envío del aviso nos remitimos al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"(...)

Como se puede establecer al analizar la norma citada, no determina el término de envío del aviso sino que indica que debe enviarse si al quinto día de enviada la citación para notificación el peticionario no se presenta para dicho procedimiento, sin embargo, la empresa remite el aviso de notificación en el mínimo tiempo posible, no estando obligada a hacerlo dentro de términos específicos.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden 472, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

43

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 10/05/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2141329 del 30 de Diciembre de 2013, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) (...) ^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) ^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) ^{3[3]}

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

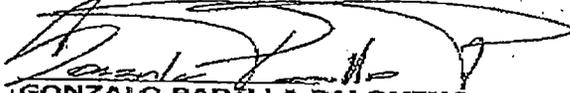
PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibidos con sello SSPD del 09-12-2014.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000037245 DEL 2017-03-27
Expediente No. 2014820390402241E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 2016100065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, impuso sanción en la modalidad de Sanción de Multa contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 26 de Diciembre de 2013; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 6587089.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200078062 de fecha 2016-02-02, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a YESENIA PAOLA PIEDRAHITA mediante radicado No. 20168201306531 de 10 de Agosto de 2016, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

De acuerdo a la revisión de la petición presentada por el usuario, se puede evidenciar en el sistema de gestión comercial, que la empresa presento la respuesta dentro del término establecido así como las notificaciones personal y por aviso, dando cumplimiento a lo establecido para agotar la vía gubernativa.



Sede principal: Carrera 18 Nro. 34-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. No aportan pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20148200201822 de 10 de Abril de 2014 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20148200505331 de 30 de Abril de 2014, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 26 de Diciembre de 2013, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 17 de Enero de 2014 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 30 de Diciembre de 2013 es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 31 de diciembre de 2013 a través de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 09 de enero de 2014 obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el 31 de Diciembre de 2013, el aviso debió remitirse el 10 de Enero de 2014 y no el 09 de Enero de 2014, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 26 de diciembre de 2013 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo

AF

Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es impenioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR (Si el usuario fue reconocido como tercero, se debe colocar **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** quien recibe notificaciones en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.) el contenido de esta resolución al señor(a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, quien recibe notificaciones en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

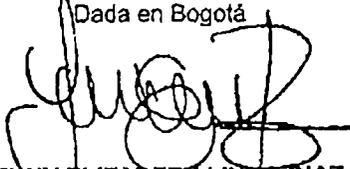
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL Abogado(a) Contratista
Revisó: ANA MARIA MASSO LOPEZ - Abogado(a) Contratista
Radicó: MEMARTINEZ

ELECTRICARIBE



Radicación de Entrada - Correspondenci

GD-F-046 V.2



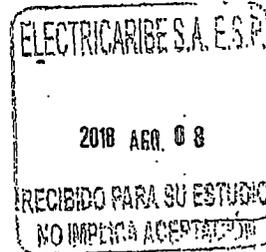
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000253431
Fecha: 2018-08-02

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO



2018 ABR 08

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. 20178000037245 de fecha 27/03/2017, con el N.º de expediente 2014820390402241E, por medio de la cual se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY LINDO DIAZ
Directora General Territorial



Proyectó: Joseph castañeda
Revisó: tatiana trujillo



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 65is-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

| | | | |
|--|--|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/02/2019 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/09/2018 |
| | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión | 3 |
| | REG-IN-CE-006 | Página | 1 de 2 |

48

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación No. 852 - 10 de diciembre de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 2 del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de diciembre del 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"1. Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD 20158200262935 del 2015-12-16.

2. Conciliar la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000037245 del 2017-03-27 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20158200262935 del 2015-12-16.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados."

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 8 de febrero del 2019, no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE

¹ Decreto 1069 del 25 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

| | | |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | | |
|--|--|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/02/2019 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/02/2019 |
| | FORMATO CONSTANCIA DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Version | 1 |
| | Registro Único | Página | 2 de 2 |

49

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, transcurrido el término anterior, sin que la parte ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de la fecha entendió que no existía ánimo conciliatorio de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, el 14 de febrero del 2019.

Pilar del Rosario Medina Olmos

PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

| | | |
|--------------|---------------------|-------------------|
| Procuraduría | Tiempo de Retención | Disposición Final |
| 5 años | | Archivo Central |

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/02/2019 11:44:33 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220190003900

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 1132467 FECHA REPARTO: 18/02/2019 11:44:33 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 18/02/2019 11:39:07 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

| TIPO ID | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------------|----------------|-------------------------|------------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 1045694047 | WALTER CELIN | HERNANDEZ GACHAM | DEFENSOR PRIVADO |
| NIT | 8020076706 | ELECTRICARIBE SA E.S.P. | | DEMANDANTE/ACCIONANTE |
| NIT | 8002509846 | SUPERSERVICIOS | | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 44155519 | YESENIA PAOLA | PIEDRAHITA | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

Archivos Adjuntos

| ARCHIVO | CÓDIGO |
|---|--|
| 1 DEMANDA_18-02-2019 11.43.53 a. m..pdf | 5B5D529C6E667AD06D6542E5D257CC46505852D2 |
| 2 PRUEBAS_18-02-2019 11.44.08 a. m..pdf | 49AD8FA4EF1162795D2BB9D8437A20208711F1DB |
| 3 PRUEBAS_18-02-2019 11.44.18 a. m..pdf | 43A505FF7E70ADFFF0ADF7515E14498254C73FC6 |

9772cf78-14d0-4896-b0d9-200feccc6bd6

JOSE MANUEL BRITO BONIVENTO
SERVIDOR JUDICIAL

*U=7
F=64*

*Melissa Pimental
18-02-19
4:22 pm*



52

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, veinticinco (25) de febrero de diecinueve (2019), en la fecha paso el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-31-002-2019-00039-00, por haber correspondido por reparto a esta Agencia Judicial. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 52 folios con los traslados.


YANELIS LISETH MENGUAL MEJIA
SECRETARIA



83

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 44-001-33-40-002-2019-00039-00 |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos |
| Auto interlocutorio No. | 395 |
| Asunto | Admite demanda y emite actos de dirección temprana |

CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para tramitarla, conforme a los artículos 155 numeral 3^o, 156 numeral 8^o y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA².

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconversión (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de

¹ Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.

² Modificado por el artículo 612 del CGP.



veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advírtase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advírtase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 16 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.**- Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii) tratándose** de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta



54

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii**) en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 14), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.³.

Decimotercero. Por Secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publica
por estado electrónico No. 072
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Día 23 / 10 / 2019

EL SECRETARIO

³ C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

55

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
lopezquinterorihacha@gmail.com; juridica2@electricaribe.co;
conciliaciones@yahoo.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 072 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/30017630/ESTADO+072_.pdf/358545aa-b04c-4d1a-a0ee-dcf3c5a194d

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACIÓN: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

20

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

57

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:53 PM

Para: Procuraduría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

2019-00039 EXP.pdf; 2019-00039 AUTO.pdf; Acta de Notificación Electronica 00039.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 44-001-33-40-002-2019-00039-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ELECTRICARIBE SA ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:53 PM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[conciliaciones \(conciliaciones@yahoo.com\)](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:53 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Victor Miguel Sierra Deluque](#)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:53 PM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procuraduría 202 Adtva](#)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:53 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Jue 1/07/2021 4:53 PM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha \(j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:55 PM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

RE: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Jue 1/07/2021 5:08 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes,

De acuerdo con su solicitud, se radica comunicación bajo el consecutivo 20215100049612.

Cordialmente,

Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: correspondencia_electricaribe@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe
en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificador del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 16:53

Para: Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Asunto: RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Enviados: jueves, 1 de julio de 2021 16:53:20 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Procuraduría 202 Adtva <procdadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00039-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 44-001-33-40-002-2019-00039-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ELECTRICARIBE SA ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente

dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Contestación demanda Radicado 2019-0039

Leonardo Navarrete Gallego <lnavarrete@superservicios.gov.co>

Mié 18/08/2021 15:25

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

120215291661402_00004 contestacion demanda.pdf; ACTA DE POSESION.pdf; poder.pdf; 2014820390402241E.pdf;

Buenas tardes, adjunto contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso con las siguientes características:

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 44-001-33-40-002-2019-00039-0



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Señores¹

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
E.S.D.**

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE: | ELECTRICARIBE S.A. ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| RADICADO: | 2019-0039 |

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 de Manizales y portador de la T.P. No. 286.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto y es una apreciación subjetiva del demandante. Referente al monto de la sanción, es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, la notificación se realizó dentro del término establecido por la ley.

SÉPTIMO: No es cierto, la notificación de la resolución que decidió el recurso de reposición fue notificada por intermedio de correo electrónica, en debida forma.

OCTAVO: No es cierto, por lo antes dicho en el numeral anterior.

NOVENO: No es cierto.

DÉCIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta que si bien contesto la petición dentro del

¹ Radicado Demanda No. 44001334000220190003900
Expediente Virtual No. 2021132610300635E



20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 11

término establecido, no realizo el proceso de notificación conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, configurándose de esta manera el silencio administrativo positivo.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

VIGÉSIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas y las cuales deberán ser probadas dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas y las cuales deberán ser probadas dentro

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas y las cuales deberán ser probadas dentro

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas.

VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas y las cuales deberán ser probadas dentro

VIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas y las cuales deberán ser probadas dentro

TRIGÉSIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas y las cuales deberán ser probadas dentro

TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES



20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 11

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Frente a estas pretensiones no es procedente que prospere teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Ley 2011, menciona que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la respectiva Jurisdicción:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

en concordancia de lo anterior, el artículo 137 de la mencionada Ley dispone como causales de declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese sentido, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad, argumentando y probando que la decisión tomada en el acto demandado escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por haber sido expedido sin competencia, de forma irregular, con base en falsa motivación o con violación de las atribuciones propias asignadas a quien lo profirió, sino que, debe el demandante convencer al Juez Contencioso Administrativo que con la nulidad del acto administrativo se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

“... Es así porque, sí bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4°) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración ...”.

20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 11

Para el caso que nos ocupa, se trata de la multa impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, con ocasión al envío tardío del aviso de notificación al usuario, configurándose de esta manera el silencio administrativo positivo, por lo tanto, el acto administrativo expedido por la demandada se encuentra investido de legalidad, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios sin desconocer los de la empresa prestadora de servicios.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

| No. administrativo | Acto | Fecha | Clase de Acto | Dependencia que lo profiere |
|--------------------|------|------------|--------------------------------|-------------------------------|
| 20158200262935 | | 12/16/2015 | Resuelve investigación | Dirección General Territorial |
| 20178000037245 | | 03/27/2017 | Resuelve recurso de reposición | Dirección General Territorial |

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

PRIMER CARGO: EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO POR PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

La parte actora, sustenta el cargo en que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, fue extemporánea, al superar un año después de la interposición del recurso por parte de Electricaribe.

Sobre el presente cargo formulado, es importante aclarar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibió recurso de reposición el 17 de marzo de 2017, frente al acto administrativo sancionatorio.

El 27 de marzo de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expide acto

20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 11

administrativo donde se pronuncia sobre el recurso interpuesto por Electricaribe.

El 22 de mayo de 2017, por intermedio de notificación electrónica, se le comunica a Electricaribe la decisión del recurso interpuesto, dicha notificación fue enviada por correo electrónico con radicado 20178000037245, documento que hace parte del material probatorio que se allega con el presente escrito.

Con el actuar de mi mandante, se dio cumplimiento al principio de publicidad y por consiguiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no perdió capacidad sancionatoria.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-412 de 2015 manifestó:

“De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso” (Subrayas propias)

Así las cosas, y con base en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que: “Las Autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado ese medio de notificación”, es válida la notificación por correo electrónico y en concordancia con precedente jurisprudencial acotado en líneas anteriores, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no perdió capacidad sancionatoria, por consiguiente, el presente cargo, carece de sustento legal alguno.

SEGUNDO CARGO: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INTERPRETA QUE CUALQUIER YERRO EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN IMPLICA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A ELECTRICARIBE ES SUSCEPTIBLE DE ATACARSE JUDICIALMENTE, DEBIDO A QUE LA SUPERINTENDENCIA NO OBSERVO EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN QUE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE.

Referente a este cargo, me remito como sustento jurídico, lo esbozado en el cargo anterior, adicionalmente, se precisa que el derecho de acceder a la administración de justicia lo tiene todas las personas naturales y jurídicas.

Sobre el silencio administrativos, es de precisar que, el objeto de la investigación sancionatoria dio origen en la violación al artículo 158 de la ley 142 de 1994, referente al termino para responder el recurso.

Así las cosas, y con base en el material probatorio allegado al trámite administrativo, se logró evidenciar la violación a la norma antes citada, ya que el recurso interpuesta por la usuaria, no fue resuelto dentro del término establecido por la norma, configurando de esta forma, la aplicación del



20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 11

silencio administrativo positivo.

En eso mismo orden de ideas, el presente cargo, no tiene fundamento alguno, ya que los argumentos que esgrime la parte demandante, se sustentan en hechos que no son materia central de la investigación administrativa.

TERCER CARGO: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Frente a este cargo, es importante comenzar resaltando que la parte actora, hace una relación de lo acontecido de acuerdo a su criterio en lo que sucedió con el trámite de notificación de las respuestas emitidas por esa empresa y manifestando una supuesta violación al debido proceso, no obstante en ningún momento manifiesta de manera clara y concisa cual es la norma que la entidad ha transgredido, como tampoco en que consiste el concepto de violación, llevando a que el presente cargo sea improcedente para su estudio, al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, cuando analizó la constitucionalidad del artículo 137-4 del Decreto 01 de 1984, hoy reproducido por el Artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, al declarar exequible la carga que tal precepto le impone a los demandantes, referente a determinar con claridad las normas violadas y el concepto de violación:

“...si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causales de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del Juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación...”

Como se puede observar, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe tener un rigor, en las causales (cargos) por las cuales se pretende declarar la nulidad del acto administrativo y su eventual restablecimiento, los cuales deben tener armonía con lo presupuestado en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, y así como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado, no solo es necesario mencionar la causal sino también justificar en que consiste la nulidad frente a la norma en concreto, situación que a todas luces no se observa a lo largo del presente cargo, razón por la cual no puede prosperar el mismo.

Ahora bien, entrando a analizar los argumentos que esbozo el demandante, se puede observar que



20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 11

los mismos no tienen asidero jurídico en el sentido de que es claro que el usuario contaba con cinco días contados a partir del envío del mismo para acercarse a notificarse de manera personal: "...dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada..."..

Razón por la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, realizando un debido proceso dentro de la presente investigación y valorando todas las pruebas allegadas por la empresa prestadora de servicios, respetando los términos establecidos procedió a reconocer el silencio administrativo positivo y como consecuencia del mismo procedió a la imposición de la multa, decisión que fue recurrida y posteriormente resuelta por la entidad, por lo tanto no se ha violado el debido proceso como lo quiere hacer ver la parte actora.

CUARTO CARGO: LA SUPERINTENDENCIA SANCIONO SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS

La parte actora manifiesta dentro del presente cargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanciono sin tener en cuenta los vicios de publicidad que, según el actor, estas omisiones no invalidan ni deja de existir el acto administrativo.

Sobre el particular, es importante precisar que la publicidad de los actos administrativos es un principio elemental en las actuaciones administrativas. El artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, **notificaciones** o publicaciones que ordenen la ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 209 de la Constitución Política, indica "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Así las cosas, y con fundamento en los preceptos legales mencionados en líneas anteriores, es claro que el principio de publicidad es fundamental, y su omisión o no aplicación, está enmarcada en la violación de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, la formulación del presente cargo, no tiene sustento legal alguno, por lo que no tiene prosperidad dentro del presente trámite judicial.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Referente a la normatividad aplicable al caso en particular, se precisa el siguiente articulado normativo de la Ley 142 de 1994, que a su tenor literal indica:

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta



20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 11

las siguientes:

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#), este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO [185](#) <sic, se refiere al [158](#)> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.



20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 11

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 20001-23-33-000-2020-00474-01(AC) de 11 de febrero de 2021, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez., manifestó:

"Hay que tener presente que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, regula el término para responder las peticiones, quejas y reclamos, así: «La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él».

La petición elevada por la tutelante, tenía como plazo máximo para que Caribemar diera respuesta hasta el 2 de diciembre de 2020, en caso de que ello no se diera operaría el silencio administrativo positivo.

Ahora bien, si dicha petición fuera negada, de conformidad con el artículo 159 de la ley que fijó el régimen de los servicios públicos domiciliarios, para agotar la vía gubernativa, el usuario debe presentar recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que conocerá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha normativa establece:



20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 11

«La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.»

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”

Referente al principio de publicidad de los actos administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 1997, señaló lo siguiente:

*" (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata **simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo...*

*Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. **Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario**"*
(Negrillas y subrayas propias)

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, de 05/04/17 y 09/07/18, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos en su totalidad, así como los

20211323336871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211323336871**

Fecha: **18-08-2021**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 11

documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes:

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la dirección de correo electrónica lenaga52@hotmail.com y lnavarrete@superservicios.gov.co .

Atentamente,



LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C 1.0.53.764.388 de Manizales
T. 286.085 del C.S de la J
ABOGADO CONTRATISTA

Proyectó: LEONARDO NAVARRETE GALLEGO – Abogado contratista
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

****RAD_S****

Poder SSPD No 2021-1166

DJ-F-003 V3

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 44-001-33-40-002-2019-00039-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la , identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C. 1.053.764.388 de Manizales
T.P. No. 286.085 del C.S.J
Email RNA: lnaga52@hotmail.com
Email institucional: lnavarrete@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291661402
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300635E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

| | | |
|---|---|---|
|  | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS |  |
| Dependencia SECRETARÍA GENERAL | | |
| Ciudad y | Superservicios | |
| El suscrito | Superintendencia de Servicios | |
| copia del | Públicos Domiciliarios | |
| LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO | | |



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Wendy Alexandra Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

| | | |
|--|--|--|
|  | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |  |
| | El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO | |
| LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO | | |



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
 Superintendente

Proyección: Sabrina Lucia Vergara M. Contralora GTH
 Revisión: Milena Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
 Revisión: Diana Mariana Niza Torres - Directora Administrativa
 Aprobación: Párraga Montes Novales - Secretaria General



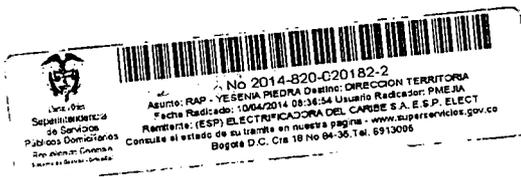
Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 01 03 05
 NIT: 800.250.984.6

SSP

FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.

| | | | |
|---|---|---|--|
| EMPRESA | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. | | |
| NUIR | 2-8001000-15 | No. de Folios: | 24 |
| DATOS DEL USUARIO | | Código de Identificación o Cuenta Interna | 6587089 |
| Nombre Completo | YESENIA PAOLA PIEDRAHITA | | C.C.: |
| Dirección Inmueble | CARRERA 26 NO. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA | | |
| Dirección Notificación | CARRERA 26 NO. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA | | |
| TRAMITE ADJUNTO (Marque con una <input checked="" type="checkbox"/> según corresponda) | | | |
| SAP (Descargos) | <input type="checkbox"/> | Plego Cargos N° | |
| REP (Reposición) | <input type="checkbox"/> | Resolución N° | |
| RAP (Apeleación) | <input checked="" type="checkbox"/> | Decisión Empresarial N° | RE9330201305172 |
| REQ (Traslado Expediente) | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | |
| REV (Traslado Expediente) | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | |
| DEVOLUCION EXPEDIENTE | <input type="checkbox"/> | Radicado No. | |
| SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con una <input checked="" type="checkbox"/> según corresponda) | | | |
| Acueducto | <input type="checkbox"/> | G.L.P. | <input type="checkbox"/> |
| Energía | <input checked="" type="checkbox"/> | Aseo | <input type="checkbox"/> Telefonía <input type="checkbox"/> |
| Alcantarillado | <input type="checkbox"/> | Ges Natural | <input type="checkbox"/> |
| CLASIFICACION INICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE (Marque con una <input checked="" type="checkbox"/> según corresponda) | | | |
| Facturación | <input checked="" type="checkbox"/> | Instalación | <input type="checkbox"/> Prestación <input type="checkbox"/> |
| FACTURACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una <input checked="" type="checkbox"/> según corresponda) | | | |
| Cobro Desconocido | <input type="checkbox"/> | Cobro sin prestación | <input type="checkbox"/> Cobros Inoportunos <input type="checkbox"/> |
| Por Cruce o Fuga | <input type="checkbox"/> | Desviación Significativa | <input type="checkbox"/> Dirección Incorrecta <input type="checkbox"/> |
| Doble Cobro | <input type="checkbox"/> | Estrelo Incorrecto | <input type="checkbox"/> Fraude <input type="checkbox"/> |
| Lectura Incorrecta | <input type="checkbox"/> | Llamadas a Celular | <input type="checkbox"/> Meta Financiación <input type="checkbox"/> |
| Líneas Comerciales | <input type="checkbox"/> | Larga Distancia | <input type="checkbox"/> No Envío de Factura <input type="checkbox"/> |
| Pago No Reportado | <input type="checkbox"/> | Predio Desocupado | <input type="checkbox"/> Solidaridad <input type="checkbox"/> |
| Clase de Uso Incorrecto | <input type="checkbox"/> | Otra | <input type="checkbox"/> |
| INSTALACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una <input checked="" type="checkbox"/> según corresponda) | | | |
| Dirección Incorrecta | <input type="checkbox"/> | Instalación no solicitada | <input type="checkbox"/> |
| Fallas en la Instalación | <input type="checkbox"/> | Pago sin Instalación | <input type="checkbox"/> |
| Otra | <input type="checkbox"/> | | |
| PRESTACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una <input checked="" type="checkbox"/> según corresponda) | | | |
| Sin Servicio | <input type="checkbox"/> | Cruce o Fuga | <input type="checkbox"/> Sin Continuidad <input type="checkbox"/> |
| Interferencia | <input type="checkbox"/> | No reconectado | <input type="checkbox"/> Suspensión ilegal <input type="checkbox"/> |
| Traslado | <input type="checkbox"/> | Cambio Número | <input type="checkbox"/> Teléfonos Públicos <input type="checkbox"/> |
| Desprogramación | <input type="checkbox"/> | Suspensión temporal | <input type="checkbox"/> Servicio no solicitado <input type="checkbox"/> |
| No es competencia | <input type="checkbox"/> | Cambio de medidor | <input type="checkbox"/> Solicitud reintegro <input type="checkbox"/> |
| Otra | <input type="checkbox"/> | | |

Cód. Pórtico 731698



7-24

Barranquilla, 08 de Abril de 2014

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn. : DR. ROBINSON PÉREZ SANTOS
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelación del contrato No. 6587089

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contenido de la decisión empresarial y contrato abajo descrito para que se surta el recurso de apelación ante su despacho, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

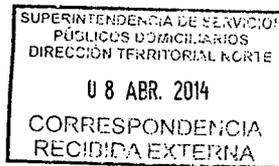
Nombre del Cliente: YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
Radicado: RE9330201305172
NIC: 6587089

| Folio | DOCUMENTOS | Cant. |
|-------|---|-------|
| 1 | Formato de remisión de documentos: | 2 |
| 3 | Notificación Por Aviso Respuesta Recurso Reposición Apelación.: | 5 |
| 8 | Citación Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.: | 2 |
| 10 | Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.: | 2 |
| 12 | Recurso Reposición en Subsidio Apelación.: | 1 |
| 13 | Petición Inicial::en persona | 5 |
| 18 | ANEXOS::facturas | 7 |

Cordialmente,



RINA POLO OSSANDRES
Central de Escritos
Cód. Pórtico 731698
eserrano



ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No. A2141329
Riohacha, 09 de Enero de 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:

YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

Estimada señora Yesenia :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.⁴.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
BBM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

⁴ Artículos 154 y 159 de la Ley 142



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Presdmission:09/01/2014 09:52:00



RR117211766CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062817-9 DG 25 G 85 A 86

Centro Operativo: PO, RIOHACHA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRIFICADORA DEL

Dirección: CR 7 No 8 - 57 Oficina 213 Centro Ejecutivo Olimpia Of1

Referencia: 6587089 - RE9330201305172_AVISO MIT/C.C.T.I.: 802007670

Ciudad: RIOHACHA

Teléfono:

Departamento: LA GUAJIRA

Código postal: 440001

CÓDIGO OPERATIVO: 8204450

O.S.: 1232872

| | | | | | | |
|-----------------------|----|----|----|----|--|----------------------------|
| MOTIVOS DE NO ENTREGA | | | | | | Primer intento de entrega |
| NE | DR | DI | N1 | NS | | FECHA: 14-01-14 |
| RE | FA | DI | N2 | | | HORA: 14:00:00 |
| AP | DE | NR | FM | | | Segundo intento de entrega |
| | | | | | | FECHA: 14-01-14 |
| | | | | | | HORA: 14:00:00 |

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DESTINATARIO CÓDIGO OPERATIVO: 8204

Nombre/ Razón Social: YESENIA PAOLA PIEDRAHITA

Dirección: CR 26 14J - 33 MANANTIAL

Ciudad: RIOHACHA

Teléfono:

Departamento: LA GUAJIRA

Código postal:

DATOS DE ENTREGA: R

Nombre completo de quien recibe:

Edad de quien recibe: Teléfono de quien recibe:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

FECHA: 14-01-14 HORA: 14:00:00

6587089 - RE9330201305172_AVISO

| | | | |
|---------------|-----------------|-----------------------------|---------------------|
| Valor \$1.950 | Peso (gms) 2,00 | Peso Volumétrico (gms) 0,00 | Valor Declarado \$0 |
|---------------|-----------------|-----------------------------|---------------------|

Nombre completo del distribuidor: Jaime E. Cedula: 1118895208

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- > Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

PUBLICACIÓN DEL AVISO

Teniendo en cuenta que: a) El usuario YESENIA PAOLA PIEDRAHITA reportó como dirección de notificación para la respuesta a la petición presentada el día 26 de Diciembre de 2013, radicada bajo el número RE9330201305172, la siguiente dirección: CARRERA 26 No. 14J - 33, MANANTIAL, RIOHACHA y; b) La Empresa de correo 472 reportó en su guía certificada del aviso de notificación que esta no pudo ser entregada; c) Que en atención a lo anterior, ELECTRICARIBE declara que en este instante del trámite de la petición desconoce la dirección actual del usuario y/o destinatario, razón por la cual se procede a notificar el aviso No. A2141329 de 09 de Enero de 2014 mediante su publicación, tal como lo establece el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

Consecutivo No.A2141329
Riohacha, 09 de Enero de 2014

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6507009

Estimada señora Yesenia :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE, S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que este Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos al expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso."

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
BBH

ANEJO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2141329 de fecha 30 de Diciembre de 2013, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2141329
Riohacha, 30 de Diciembre de 2013

Señora
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de apelación No. RE9330201305172

Estimada señora Yesenia:

En atención al recurso presentado en fecha 26 de diciembre de 2013, contra la decisión notificada verbalmente el día 126-12-2013, por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013, una vez revisada nos permitimos informarle lo siguiente:

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga, generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que "en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

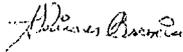
Con relación a su observación sobre la veracidad de la suspensión, le indicamos que la Empresa cuenta con las pruebas de esta operación y de la visita de reconexión, las cuales son registradas en las actas en donde se informan los datos del cliente, el número de medidor y la lectura encontrada en terreno.

Sin embargo, la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto suspensión por reconexión por valor de \$53.238 y reconexión por \$26.619 en su factura de diciembre del 2013, por no ser procedente. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones detalladas anteriormente.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

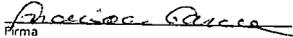
Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

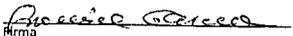


ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
SA

Fecha de inicio de la publicación: 5 de Marzo de 2014


Firma

Fecha de retiro de la publicación: 11 de Marzo de 2014


Firma

ADVERTENCIA: La notificación del presente aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2141327
Riohacha, 30 de Diciembre de 2013

Señora

YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada señora Yesenia:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6 - 57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M. A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE9330201305172, del día 26 de Diciembre de 2013.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
SA

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Preadmisión: 31/12/2013 09:39:13



RN115195592CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800.024917-4 DG 25 G 85 A 85

Centro Operativo: PO.RIOHACHA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICADORA DEL

Dirección: Cl 7 No 6 - 57 Oficina 213 Centro Ejecutivo OÍmpla OF1

Referencia: 6587089 - RE9330201305172 NIT/C.C.T.J.: 802007670

Ciudad: RIOHACHA Teléfono:

Departamento: LA GUAJIRA Código postal: 440001

CÓDIGO OPERATIVO: 8204450 O.S.: 1215958

MOTIVOS DE NO ENTREGA

| | | | | |
|----|----|----|----|----|
| NE | DR | E1 | N1 | NS |
| RE | FA | C2 | N2 | |
| AP | DE | NR | FM | |

Primer intento de entrega

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

Segundo intento de entrega

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

DESTINATARIO

CÓDIGO OPERATIVO: 8204

Nombre/ Razón Social: YESENIA PAOLA PIEDRAHITA

Dirección: Cr 26 14J - 33 MANANTIAL

Ciudad: RIOHACHA

Teléfono:

Departamento: LA GUAJIRA

Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

6587089 - RE9330201305172

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe

R

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

Valor \$1.980

Peso (grs) 2,00

Peso Volumétrico (grs) 0,00

Valor Declarado \$0

Nombre completo del distribuidor

Cédula

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- > Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2141329
Riohacha, 30 de Diciembre de 2013

Señora
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA
NIC: 6587089

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de apelación No. RE9330201305172

Estimada señora Yesenia:

En atención al recurso presentado en fecha 26 de diciembre de 2013, contra la decisión notificada verbalmente el día 126-12-2013, por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013, una vez revisada nos permitimos informarle lo siguiente:

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga, generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que "en caso de incumplimiento del contrato y la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio".

Con relación a su observación sobre la veracidad de la suspensión, le indicamos que la Empresa cuenta con las pruebas de esta operación y de la visita de reconexión, las cuales son registradas en las actas en donde se informan los datos del cliente, el número de medidor y la lectura encontrada en terreno.

Sin embargo, la empresa decide retirar de manera definitiva este concepto suspensión por reconexión por valor de \$53.238 y reconexión por \$26.619 en su factura de diciembre del 2013, por no ser procedente. En consecuencia, Electricaribe modifica la decisión inicial efectuando las correcciones detalladas anteriormente.

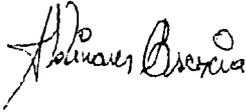
Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ademir Molinares Escorcía". The signature is fluid and cursive, with the first name "Ademir" being the most prominent.

ADEMIR MOLINARES ESCORCIA
SA

Riohacha, 26 de diciembre de 2013

Señor
ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Riohacha

NIC: 6587089

YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, mayor de edad, avecindado (a) en el municipio de Riohacha - La Guajira, cedula (a) con el No. 44.155.519 de Soledad - Atico, por medio de este escrito y con fundamento en la Ley 142 de 1994 en su Art. 152 a 159 de **Servicios Públicos Domiciliarios**, presente ante usted **Recurso reposición y el de subsidio de apelación**, para que la autoridad competente **Superintendencia de servicios públicos domiciliarios** en virtud de la presente alzada y en segunda instancia revoque y eclipse totalmente la decisión que tomo y adopto Electricaribe en el oficio de reclamación No. RE.3310201305172 del día 26 de diciembre de 2013.

Presento este recurso sustentado en las siguientes razones:

No estoy de acuerdo con lo contestado en la reclamación de fecha antes referenciada debido a que debe de tenerse en cuenta que según resolución SSPD 2007-1300931323 de octubre 26 de 2007 de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** ratifica que las empresas prestadora de servicios públicos **"NO TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA SANCIONAR"**; por esta razón insisto en que se sirva retirar el valor de \$26.619 por concepto de reconexión cliente nivel 1, mas \$52.792 de Otros Cargos emitida en el mes Diciembre de 2013; según la Corte Constitucional en octubre de 2008 dejo sin legalidad el cobro de reconexiones y suspensiones mediante sentencia SU1010/08. Por esta razón no pueden seguir cobrando reconexiones. Igualmente con fundamento en el pronunciamiento y orientación jurisprudencial que se acaba de citar y las disposiciones antes reseñadas.

Agradezco me solucionen esta anomalía lo antes posible para normalizar mi facturación por este servicio.

Atentamente,

Yesenia Piedrahita
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
Usuario 44155519

| | |
|-----------------------------------|--|
| ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. | |
| EXP. RIOHACHA | |
| REGISTRO NOTARIAL Y ANOTACION | |
| Pagado el 06 de Diciembre de 2013 | |
| CÓDIGO 44155519 | |
| Di. 26 | |
| Aut. 33-12-2013 | |
| <i>Yesenia Piedrahita</i> | |

Open S.G.C. Consulta por Contrato

N.I.C.: 6587089 Tipo Servicio: Todos los servicios

Dir. Contrato: CR 26, 14J 33 NIF VEC. 34552512 (MANANTIAL RIOHACHA RIOHACHA LA GUAJIRA

Cliente: PIEDRAHITA, YESENIA PAOLA

Estado: Alta F. Últ. Camb. Est.: 20/09/2005

Tipo Contrato: Multiservicio F. Prev. Pues. Cob.: 10/03/2014

C.I.I.U.: X001 Residencia Tasa Multa: 0 Cart. Servicios: 3

Tipo Multa: No calcula multa Tasa Recargo: 0 Incidencias: 58

Tipo Recargo: Recargo comun Fecha Alta: 20/09/2005

Gestor Cta: Número Exp.:

Ordenes pend. Reclam. pend. Anom. pend. Carg. Ver. pend. Cobros erróneos Anticipos Histórico

Open S.G.C. Reclamaciones por Suministro

Cliente: PIEDRAHITA YESENIA PAOLA

Dom. Sum.: CR 26 Crucero: 14J Placa: 33

Referencia: NIF VEC. 34552512 Tel.: 3015155522

Reclamaciones: Todas Pendientes Resueltas

Reclamo Seguimiento Recibos Histórico

Servicios del Contrato:

- 6793811 Energía Repulsión
- 7196475 Aseo
- 6793858 Alumbrado Público

N.I.S.: 6793811 Nro. Activ.: 22

PAP: Ninguno

Medio: En persona

Motivo: YESENIA PIEDRAHITA cc 44155519 de Soledad (Alco), reclama RNA Y RN EN EL

| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Últ. Est. | F. PCambEst | C |
|------------------|------------|----------------------------|--------------|-------------|---------|
| RE93302013051724 | 26/12/2013 | Cobro de reconexión | 22/01/2014 | 31/12/2999 | ZE Dibu |
| RE9330200802251 | 23/12/2008 | Daño Medidor y/o Acometida | 23/12/2008 | 31/12/2999 | ZE Dibu |
| RE9330200500547 | 28/10/2005 | No lectura | 11/11/2005 | 31/12/2999 | ZE Dibu |

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:
 Dom. Sum.: Crucero: Placa:
 Referencia: Tel.:

- Reclamaciones
- Todas
 - Pendientes
 - Resueltas

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|---------------------|------------|--|----------|
| 1 | Alla y analisis | 26/12/2013 | Cambio del Estado | A0975933 |
| 2 | Revision Expediente | 26/12/2013 | Cliente estrato 2 reclama RNA y RN EN Dic/13 | A0975933 |

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:
 Dom. Sum.: Crucero: Placa:
 Referencia: Tel.:

- Reclamaciones
- Todas
 - Pendientes
 - Resueltas

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|---------------------|------------|--|----------|
| 3 | Revision Expediente | 26/12/2013 | Analisis: Enxcontramos fra del mes de Nov/13 susp el dia 28/11/13 y cance el 9/12/13 | A0975933 |
| 4 | Revision Expediente | 26/12/2013 | Su pago oportuno era el dia 21/11/13 | A0975933 |



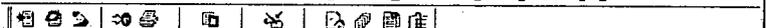
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:
 Dom. Sum.: Crucero: Placa:
 Referencia: Tel.:

- Reclamaciones
- Todas
 - Pendientes
 - Resueltas

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|---------------------|------------|---|----------|
| 5 | Revision Expediente | 26/12/2013 | Se notifica a la Sra. Yesenia Piedrahita en Ofic c/cial a las 2:54 PM | A0975933 |
| 6 | Revision Expediente | 26/12/2013 | Se cierra reclamo desfavorable | A0975933 |



Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:
 Dom. Sum.: Crucero: Placa:
 Referencia: Tel.:

- Reclamaciones
- Todas
 - Pendientes
 - Resueltas

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|-----------------------|------------|----------------------------------|----------|
| 7 | Revision Expediente | 26/12/2013 | CONTRA ESTA DECISION PROCEDE RRA | A0975933 |
| 8 | Notificacion Personal | 26/12/2013 | IMPROCEDENTE | A0975933 |

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: **PIEDRAHITA** **YESENIA PAOLA** Reclamaciones: Todas Pendientes Resueltas
 Dom. Sum.: **CR 26** Crucero: **14J** Placa: **33**
 Referencia: **NIF VEC. 34552512** Tel.: **3015155522**

Reclamo Seguimiento Recibos Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|-----------------------|------------|----------------------|----------|
| 9 | Resolucion improceden | 26/12/2013 | RECLAMO DESFAVORABLE | A0975933 |
| 10 | Notificacion Personal | 26/12/2013 | RECLAMO DESFAVORABLE | A0975933 |

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: **PIEDRAHITA** **YESENIA PAOLA** Reclamaciones: Todas Pendientes Resueltas
 Dom. Sum.: **CR 26** Crucero: **14J** Placa: **33**
 Referencia: **NIF VEC. 34552512** Tel.: **3015155522**

Reclamo Seguimiento Recibos Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|------------------------|------------|--|----------|
| 11 | Notificacion Pendiente | 26/12/2013 | SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE LEY | A0975933 |
| 12 | Solo reposicion | 26/12/2013 | YESENIA PIEDRAHITA CC 44155519 DE SOLEDAD (ATLCO), RESENTA RRA CONTRA RE3310201305172 DEL 26/12/13 | A0975933 |

Cliente:
 Dom. Sum: Crucero: Placa:
 Referencia: NIF VEC. 34552512 Tel.: 3015155522

- Reclamaciones:
- Todas
 - Pendientes
 - Resueltas

Reclamo
 Seguimiento
 Recibos
 Histórico

| Nro | Actividad | Fecha | Descripción | Usuario |
|-----|-----------------------|------------|--------------------------|----------|
| 13 | Recurso Reposicion co | 26/12/2013 | Reposición con apelación | A0975933 |

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nit: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115

Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIT: 6587089

ID. DE COBROS

6587089104 - 79 /

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

| DATOS DEL CLIENTE | | | |
|--|---------------|---|----------|
| TITULAR DE PAGO | | CLASIFICACIÓN | |
| PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA | Resid. Estrato 2 E.Caribe | 3,00 KVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | | DIRECCIÓN DE ENVÍO | |
| CR 26 14 J- 33 MANANTIAL RIOHACHA NIF VEC. 34562912 | | CR 26 14 J- 33 MANANTIAL RIOHACHA | |

| DATOS DEL CONSUMO | | | |
|---|-----------|----------------------------------|------|
| CÁLCULO DEL CONSUMO MEDICIÓN CAUSA DE NO LECTURA: | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 13/11/2013 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 15/12/2013 | |
| MEDIDOR | | DMS FACTURADOR: 32 | |
| 00539319 | Activa BT | 8167 | 8013 |
| | | | 1 |
| | | | 154 |

| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
|----------|-----------|----------------|------------------|-----------------|-------------|
| 00539319 | Activa BT | 8167 | 8013 | 1 | 154 |

| Tarifa de energía Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|----------------------------------|--|--------------|------------------------|-------------|
| G: | 144,34 Consumo Distribuido Comunitario | 0 - 173 | 330,730 | 4.296,49 |
| T: | 20,89 Consumo | 0 - 173 | 330,730 | 50.832,42 |
| PR: | 28,89 Subsidio | 0 - 173 | 145,490 | -24.206,83 |
| D: | 104,79 | | | |
| R: | 2,08 | | | |
| C: | 31,74 | | | |
| Cu: 330,73 | | | TOTAL 30.935,08 | |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Grupo / Transformador | |
|----------------------|-----|-----------------------|----------------------|
| DTT | .00 | CODIGO: 10827203 | RIOHACHA 3 |
| | | GRUPO: 1 | CRD (Kw): .20 |
| | | | CMa (\$/kWh): 081,58 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|--------------------------------------|--|--|--|
| <p>PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 5,88</p> | | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000938-1 NIUR: Frecuencia Barridos Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7.882,23 Período Facturado: NOVIEMBRE Tarifa Mens (\$): 18.000,87 I.V.T.: 0,00 Duplices Del Servicio: FACTURACION CRT: 8.397,12 Últimos 3 Meses CB: 8.714,29 Mes 1: 11.761,36 CD: 0,00 Mes 2: 11.805,00 DSC: 0,00 Mes 3: 12.003,84 OTROS: 0,00 TOTAL: 19.765,37 | |

Si desea información o más detalles o hacer un reclamo o cambio de pago, llame al 02 2372787. En Internet visite: www.electricaribe.com.co

| DATOS DE FACTURA No. 93301312003608 | | | |
|---|-------|--|-------|
| FECHA DE EMISIÓN | | FECHA DE SUSPENSIÓN | |
| 15/12/2013 | | 23/12/2013 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TASA POR MORA: 2,13 ELECTRIPUNTOS: 1400 | | | |
| ÚLTIMO PAGO: | | 50540,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 | |

| DETALLE | | VALOR |
|--|--|-------------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 4.299,49 |
| Consumo | | 50.932,42 |
| Subsidio | | -24.296,83 |
| Aporte Fijos Aplicado Según Resolución | | -7.955,00 |
| Aproximación a decenas | | 0,73 |
| Ajuste Consumo % AOM | | -741,32 |
| Ajuste Subsidio % AOM | | 741,32 |
| Interés por Mora | | 791,19 |
| Cargo Razones, Client. Nivel 1 | | 26.819,00 |
| Suspensión por Razonación | | 53.238,00 |
| Compensación por calidad de servicio | | -446,00 |
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 103.180,00 |

| | |
|--|-------------------|
| Aproximación a decenas | 3,70 |
| Interés por Mora | 150,36 |
| Costo Fijo Aseo | 8.407,20 |
| Costo Variable Aseo | 5.416,14 |
| Impuesto Alumbrado Público, | 5.340,00 |
| Aproximación a decenas | 1,73 |
| Interés por Mora | 68,27 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | 17.380,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | 120.560,00 |

NOTA IMPORTANTE

| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIT | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|---------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|---------------------------|
| PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA | 93301312003608 | 13/11/2013 - 15/12/2013 | 6587089104 - 79 | 6587089 | 23/12/2013 |
| Factura ya pagada | | | | | | TOTAL A PAGAR MES: |
| | | | | | | 120.560,00 |

| TITULAR DE PAGO | | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIT | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|---------------|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------------------|
| PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA | 93301312003608 | 15/12/2013 | 6587089104 - | 6587089 | 23/12/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR |
| | | | | | | 0,00 |

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nº: 802.007.670-6

Nº: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salida a Malicao. Tel: 115

Elecicaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC

6587089

ID. DE COBROS

6587089103 - 84 /

RECEPCIONADO EN: 2013/11/20 10:52 AM

| TITULAR DE PAGO | | CLASIFICACIÓN | |
|--|---------------|--|--|
| PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA | Resid. Estrato 2 E.Caribe | |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | | DIRECCIÓN DE ENVÍO | |
| CR 26 14 J - 33 MANANTIAL RIOHACHA NIF VEC. 345625 12 | | CR 26 14 J 33 MANANTIAL RIOHACHA | |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | | |
|------------------------------|-----------------------|------------------|----------------------|-----------------|-------------|
| CÁLCULO DEL CONSUMO MEDICIÓN | | | CAUSA DE NO LECTURA: | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: | FECHA LECTURA ACTUAL: | DÍAS FACTURADOR: | | | |
| 14/10/2013 | 13/11/2013 | 30 | | | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
| 00539319 | Activa BT | 8013 | 7830 | 1 | 183 |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|-------------------|---------------------------------|--------------|-------------|-------------|
| G: | Consumo Distribuido Comunitario | | | |
| T: | Consumo | | | |
| PR: | Subsidio | | | |
| D: | | | | |
| R: | | | | |
| C: | | | | |
| Cu: | 324.10 | TOTAL | 48.660,39 | |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | CIRCUITO / TRANSFORMADOR | |
|---|-----|--------------------------|--------|
| DTT | .00 | RIOHACHA 3 | |
| | | CRD (Kwh) | .17 |
| | | CMp (kVAh) | 876.59 |
| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | | |
| FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | | | |
| Estrato: 2 Subsidio: 7.840,02 | | | |
| Período Facturado: OCTUBRE 18.000,87 | | | |
| M * : 0,00 | | | |
| Diagnóstico Del Servicio: FACTURACION Últimos 3 meses | | | |
| CRT: 8.301,04 | | | |
| CB: 5.714,29 Mes 1: 11.805,00 | | | |
| COT: 0,00 Mes 2: 12.003,84 | | | |
| DSC: 0,00 | | | |
| OTROS: 0,00 Mes 3: 11.069,17 | | | |
| TOTAL: 19.002,29 | | | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301311003190 | 14/10/2013 - 13/11/2013 | 6587089103 - 84 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS |
|--------------------------|----------------|----------------------|---------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301311003190 | 13/11/2013 | 6587089103 - |

| DATOS DE FACTURA No. 93301311003190 | | | |
|---|---------------------|---------------------------|-------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 13/11/2013 | 22/11/2013 | 21/11/2013 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TASA POR MORA: 2.13 ELECTRIPUNTOS: 1400 | | | |
| ÚLTIMO PAGO: | | FECHA ÚLTIMO PAGO: | |
| 50540,00 | | 22/03/2014 | |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 13.288,10 |
| Consumo Subsidio | | 59.310,30 |
| Aporte Empresa | | -23.938,01 |
| Aporte Foas Aplicado Segun Resolucion | | -3.409,68 |
| Aproximacion a decenas | | -7.958,00 |
| Ajuste Consumo % AOM | | -3,15 |
| Ajuste Subsidio % AOM | | -726,69 |
| Interés por Mora | | 726,69 |
| Interés por Mora | | 811,44 |
| Cargo Reconces. Client. Nivel 1 | | 26.619,00 |
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 62.520,00 |
| Aproximacion a decenas | | 4,06 |
| Interés por Mora | | 244,57 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.354,17 |
| Impuesto Alumbrado Público, | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | 2,11 |
| Interés por Mora | | 107,89 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.460,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 79.980,00 |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 6587089100, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90911 de Mininterior al FOES en Nov Es de 46,00 \$kWh.

RECAUDADOR

RECAUDADOR

| NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|---------------------|
| 6587089 | 21/11/2013 |
| TOTAL A PAGAR MES | |
| 79.980,00 | |

| FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE | |
|-----------------------------------|---------------------|
| NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
| 6587089 | 21/11/2013 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| 0,00 | |

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS

CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE

Creceamos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nº: 802.007.870-6

Nº: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riacha, Km 1 salida a Malicao, Tel: 115
Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6587089

ID. DE COBROS 6587089102 - 9 /

| DATOS DEL CLIENTE | | | |
|--|--|---------------------------------|----------|
| TITULAR DE PAGO | CLASIFICACION | | |
| PIEDRAHITA YESENA PAOLA | Resid, Estrato 2 E.Caribe | NIVEL I Distribucion Secundaria | 3,00 KVA |
| DIRECCION DEL SUMINISTRO | | DIRECCION DE ENVÍO | |
| CR 26 14J - 33 MANANTIAL RIOHACHA NIF VEC. 34552512 | CR 26 14 J 33 MANANTIAL RIOHACHA | | |

| DATOS DE FACTURA No. 93301310003657 | | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|-------|
| FECHA DE EMISION | FECHA DE SUSPENSION | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 14/10/2013 | 23/10/2013 | 22/10/2013 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TASA POR MORA: 2,13 ELECTRIPUNTOS: | | 1400 | |
| ÚLTIMO PAGO: 50540,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 | |

| DATOS DEL CONSUMO | | | |
|---|--|----------------------------------|--|
| CALCULO DEL CONSUMO MEDICION CAUSA DE NO LECTURA: | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 12/09/2013 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 14/10/2013 | |
| DIB FACTURADOS: 32 | | | |

| MEDICOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
|----------|-----------|----------------|------------------|-----------------|-------------|
| 00539319 | Activo BT | 7830 | 7634 | 1 | 196 |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 15.100,42 |
| Consumo | | 84.340,92 |
| Subsidio | | -24.754,57 |
| Aporte Empresa | | -7.217,86 |
| Aporte FOES Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Aproximacion a decenas | | 9,09 |
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 39.520,00 |

| Tarifa de energía Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|----------------------------------|--|--------------|-------------|-------------|
| G: | 139,93 Consumo Distribuido Comunitario | | | |
| T: | 20,11 Consumo | | | |
| PR: | 28,24 Subsidio | | | |
| D: | 103,19 | | | |
| R: | 7,02 | | | |
| C: | 31,76 | | | |

| Cu: | 328,27 | TOTAL | 54.688,77 |
|-----------------------|--------|------------------|-------------------|
| CALIDAD DEL SERVICIO | | | |
| Grupo / Transformador | | | |
| DTT | .00 | CODIGO: 10827203 | RIOHACHA 3 |
| | | GRUPO: 1 | CRD (Kw): .17 |
| | | | Cap (kWh): 879,02 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
|-------------------------------|--|---|--|
| | | Empresa: INTERASADO S.A. E.S.P. NIT: 819000038-1 NUR: Frecuencia Barridos Por Semana: 2 Frecuencia Recoleccion Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7.930,48 Periodo Facturado: SEPTIEMBRE Tarifa Media (\$): 19.005,87 M ² : 0,00 Diagnostico Del Servicio: FACTURACION CRT: 6.506,28 Último 3 Meses CB: 8.714,29 Mes 1: 12.093,84 CDI: 0,00 Mes 2: 11.955,17 DSC: 0,00 Mes 3: 11.785,34 OTROS: 0,00 TOTAL: 19.826,15 | |

| | | |
|-------------------------------------|--|-----------|
| Aproximacion a decenas | | 4,31 |
| Costo Fijo Aseo | | 8.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.488,49 |
| Impuesto Alumbrado Público. | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | 0,00 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.240,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 56.760,00 |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 6587089090, Cargo base FOES: 173 kWh y Res. 90800 de Mininter a FOES en Oct de la de 48,00 \$kWh.

| | | | |
|-------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|
| PIEDRAHITA YESENA PAOLA | FACTURA No. 93301310003657 | PERIODO FACTURADO 12/09/2013 - 14/10/2013 | ID. DE COBROS 6587089102 - 91 |
|-------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES

56.760,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

| | | | |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| PIEDRAHITA YESENA PAOLA | FACTURA No. 93301310003657 | PERIODO FACTURADO AL 14/10/2013 | ID. DE COBROS 6587089102 - |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|----------------------------|

Gracias por su pago oportuno

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

0,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente
 ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 NÚM: 802.007.670-6 NÚM: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Ríochaca, Km 1 salida a Malicao, Tel: 115
 ElectrCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC: 6587089

ID. DE COBROS: 6587089101 - 13 /

RECEBIDO EN LA OFICINA DE COBROS

| DATOS DEL CLIENTE | | CLASIFICACIÓN | |
|--------------------------|---------------------|---------------------------|---------------------------------|
| TITULAR DE PAGO | YESENIA PAOLA | Resid. Estrato 2 E.Caribe | NIVEL I Distribucion Secundaria |
| PIEDRAHITA | | | 3.00 kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | | DIRECCIÓN DE ENVÍO | |
| CR 28 14 J-33 | MANANTIAL RÍOCHACHA | CR 28 14 J-33 | MANANTIAL RÍOCHACHA |
| NIF VEC. 34532312 | | | |

| DATOS DE FACTURA No. 93301309003152 | | | |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------------|------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 12/09/2013 | 21/09/2013 | 20/09/2013 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0.00 | 0 | 0.00 |
| TASA POR MORA: | 2.18 | ELECTRIPUNTOS: | 1400 |
| ÚLTIMO PAGO: | 50540.00 | FECHA ÚLTIMO PAGO: | 22/03/2014 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | |
|------------------------------------|-----------|----------------------------------|------------------|-------------|
| CÁLCULO DEL CONSUMO MEDICIÓN | | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 14/08/2013 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 12/09/2013 | | |
| DÍAS FACTURADOS: 29 | | | | |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | CONSUMO kWh |
| 00539319 | Activo BT | 7834 | 7470 | 184 |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 10,422.82 |
| Consumo | | 55,140.08 |
| Subsidio | | -26,105.79 |
| Aporte Empresa | | -1,172.65 |
| Aporte FOES Aplicado Segun Resolucion | | -7,958.00 |
| Aproximación a decenas | | -1.69 |
| Ajuste Tarifa Energía | | -100.16 |
| Interés por Mora | | 995.39 |
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 31,220.00 |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | |
|-------------------|--|-----------------|-------------|------------------|------------|
| G: | 148.32 Consumo Distribuido Comunitario | 0 - 173 | 336,220 | 9 | 3,025.98 |
| T: | 21.68 Consumo | 174 - 999999999 | 336,220 | 22 | 7,366.84 |
| PR: | 27.61 Subsidio | 0 - 173 | 336,220 | 184 | 55,140.08 |
| D: | 102.76 | 0 - 173 | 151,190 | 173 | -26,155.87 |
| R: | 4.12 | | | | |
| C: | 31.72 | | | | |
| Cu: | 336.22 | TOTAL | | 39,407.03 | |

| | |
|--|------------------|
| Aproximación a decenas | -4.57 |
| Interés por Mora | 370.73 |
| Costo Fijo Aseo | 6,407.20 |
| Costo Variable Aseo | 5,886.64 |
| Impuesto Alumbrado Público. | 5,340.00 |
| Aproximación a decenas | -6.86 |
| Interés por Mora | 168.88 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | 17,960.00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | 49,180.00 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Circuito / Transformador | |
|--------------------------------------|-----|---|--------|
| DTT | .00 | RIOCHACHA 3 | |
| | | CRD (kV): | .17 |
| | | GRUPO: | 1 |
| | | Cable (kAWh): | 678.72 |
| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO | |
| <p>PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 8.31</p> | | Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000038-1 HUR: Frecuencia Recorridos Por Semana: 2 Frecuencia Recorridos Por Semanal: 3 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 6,082.56 Período Facturado: AGOSTO Tarifa Med (\$): 18,000.87 M + : 0.00 Diagnóstico Del Servicio: FACTURACION: Últimos 3 meses CRT: 8,816.20 CB: 8,714.28 Mes 1: 11,958.17 CD: 0.00 Mes 2: 11,785.34 DDC: 0.00 Mes 3: 11,900.87 OTROS: 0.00 Mes 3: 11,900.87 TOTAL: 20,156.41 | |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 6587089008, Como base FOES: 173 kWh y Res. 00702 de Mintrabes el FOES en Sep Es de 46.00 \$/kWh. La empresa declaró a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0.00 \$/kWh hasta que se actualicen las mediciones que está estudiando la Admon del FOES

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301309003152 | 14/08/2013 - 12/09/2013 | 6587089101 - 13 | 6587089 | 20/09/2013 |
| TOTAL A PAGAR MES | | | | | 49,180.00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|---------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301309003152 | 12/09/2013 | 6587089101 - | 6587089 | 20/09/2013 |
| TOTAL FACTURAS POR PAGAR | | | | | 0,00 |

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE

Creciendo con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Nº: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115
 Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NITC: 6587089

ID. DE COBROS

6587089100 - 06 /

RECEBIDO EN OFICINA DE CONTABILIDAD

| TITULAR DE PAGO | | CLASIFICACIÓN | |
|--|--------------|--|----------|
| PIEDRAHITA | YESEMA PAOLA | Resid, Estrato 2 E.Caribe | 3,00 kVA |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | | DIRECCIÓN DE ENVÍO | |
| CR 26 14J - 33 MANANTIAL RIOHACHA NIF VEC. 34552512 | | CR 26 14 J 33 MANANTIAL RIOHACHA | |

| DATOS DE FACTURA No. 93301308003677 | | | |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 14/08/2013 | 24/08/2013 | 23/08/2013 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |
| TASA POR MORA: 2.18 ELECTRIPUNTOS: | | 1400 | |
| ÚLTIMO PAGO: | | 50540,00 | FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 |

| DATOS DEL CONSUMO | | | | |
|--|-----------|----------------------------------|------------------|-----------------------------|
| CALCULO DEL CONSUMO MEDICION CAUSA DE NO LECTURA | | | | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 15/07/2013 | | FECHA LECTURA ACTUAL: 14/08/2013 | | Días FACTURADOS: 30 |
| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MÚLTIPLO CONSUMO kWh |
| 00539319 | Activa BT | 7470 | 7292 | 1 178 |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 15.830,40 |
| Consumo | | 58.704,40 |
| Subsidio | | -24.986,73 |
| Aporte Empresa | | -8.311,70 |
| Aporte FOES Aplicado Segun Resolucion | | -7.590,00 |
| Aproximación a decenas | | 0,57 |
| Ajuste Tarifa Energía | | -99,20 |
| Interés por Mora | | 422,26 |
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 33.970,00 |
| Aproximación a decenas | | 1,94 |
| Interés por Mora | | 179,90 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.551,96 |
| Impuesto Alumbrado Público, | | 5.340,00 |
| Aproximación a decenas | | -2,36 |
| Interés por Mora | | 82,38 |

| Tarifa de energía Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|----------------------------------|--|-----------------|-------------|----------------|
| G: | 139,33 Consumo Distribuido Comunitario | 174 - 999999999 | 329,800 | 48 15.830,40 |
| T: | 21,06 Consumo | 174 - 999999999 | 329,800 | 5 1.849,00 |
| PR: | 26,48 Subsidio | 0 - 173 | 329,800 | 173 57.055,40 |
| D: | 103,50 | 0 - 173 | 144,850 | 173 -25.056,08 |
| R: | 7,66 | | | |
| C: | 31,76 | | | |
| Cu: | 329,80 | TOTAL | | 49.475,75 |

| | | |
|--|--|------------------|
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.560,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 51.530,00 |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Circuito / Transformador | |
|----------------------|-----|--------------------------|-------------------|
| DTT | .00 | CODIGO: 10827203 | RIOHACHA 3 |
| | | GRUPO: 1 | CRO (kwh): .21 |
| | | | Cap (kWh): 677,13 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO |
|---|--|
| <p>150 161 155 149 164 178</p> <p>PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 5,28</p> | Empresa: INTERKASED S.A. E.S.P. NIT: 819000098-1 NUR: Frecuencia Borrados Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID-EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 7,672,78 Período Facturado: JULIO Tarifa Media (\$): 18.000,87 M3: 0,00 Días/Diag Del Servicio: Últimos 3 meses CB: 8,714,26 Mes 1: 11,785,34 CD: 0,00 Mes 2: 11,506,33 DSC: 0,00 Mes 3: 18,278,53 OTROS: 0,00 TOTAL: 19,831,04 |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 6587089007, Como base FOES: 165 kWh y Res. 90587 de Mininterior los FOES en Ago Es de 48,00 kWh. La empresa informó a los clientes, sin intereses y cobros de cuotas, un valor de 0,00 kWh hasta que se apliquen las medidas que está estudiando la Admon del FOES

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NITC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|--------------------------|
| PIEDRAHITA YESEMA PAOLA | 93301308003677 | 15/07/2013 - 14/08/2013 | 6587089100 - 06 | 6587089 | 23/08/2013 |
| Factura ya pagada | | | | | TOTAL A PAGAR MES |
| | | | | | 51.530,00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NITC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------------------|
| PIEDRAHITA YESEMA PAOLA | 93301308003677 | 14/08/2013 | 6587089100 - | 6587089 | 23/08/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR |
| | | | | | 0,00 |

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

RECUADRO

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nº: 802.007.670-6 NÚ: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao. Tel: 115
ElicaRibe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa
ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6587089

ID. DE COBROS 6587089099 - 98 /

RECEBIDO EN LA OFICINA DE COBROS

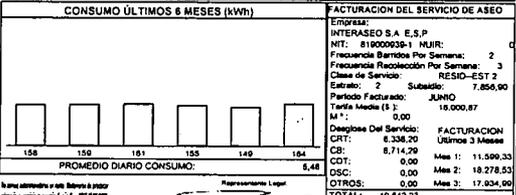
| TITULAR DE PAGO | | CLASIFICACIÓN | |
|--|---------------|--|--|
| PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA | Resid. Estrato 2 E.Caribe | |
| DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO | | DIRECCIÓN DE ENVÍO | |
| CR 26 14J - 33 MANANTIAL RIOHACHA NIF VEC. 34352512 | | CR 26 14 J 33 MANANTIAL RIOHACHA | |

| DATOS DEL CONSUMO | |
|------------------------------------|----------------------------------|
| CALIDAD DEL CONSUMO: MEDICION | CAUSA DE NO LECTURA: |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 14/06/2013 | FECHA LECTURA ACTUAL: 15/07/2013 |
| DÍAS FACTURADOS: 31 | |

| MEDIDOR | TIPO | LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR | FACTOR MULTIPLI | CONSUMO kWh |
|----------|-----------|----------------|------------------|-----------------|-------------|
| 00539319 | Activa BT | 7292 | 7126 | 1 | 164 |

| Tarifa de energía | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ |
|-------------------|---------------------------------|-----------------|-------------|------------------------|
| G: | Consumo Distribuido Comunitario | 0 - 173 | 327,000 | 2,943.54 |
| T: | Consumo | 174 - 999999999 | 327,000 | 5,887.08 |
| PR: | Subsidio | 0 - 173 | 327,000 | 53,837.84 |
| D: | | 0 - 173 | 142,550 | -24,081.15 |
| R: | | | | 6.98 |
| C: | | | | 31.70 |
| Cu: 327.06 | | | | TOTAL 37,807.31 |

| CUALIDAD DEL SERVICIO | | CIRCUITO / TRANSFORMADOR | |
|-----------------------|-----|--------------------------|-------------------|
| DTT | .00 | COODGO: 10827203 | CRD (Kw): .21 |
| | | GRUPO: 1 | Cap (kWh): 875.24 |



| DATOS DE FACTURA No. 93301307003694 | | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|-------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA | |
| 15/07/2013 | 24/07/2013 | 23/07/2013 | |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES | |
| CANTIDAD | MÓNTO | CANTIDAD | MÓNTO |
| 0 | 0.00 | 0 | 0.00 |
| TASA POR MORA: 2.18 | | ELECTRIPUNTOS: 1400 | |
| ÚLTIMO PAGO: 50540.00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 | |

| DETALLE | | VALOR |
|---------------------------------------|--|------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 8.830,62 |
| Consumo | | 53.637,84 |
| Subsidio | | -24.457,05 |
| Aporte Empresa | | -215,73 |
| Aporte FOES Aplicado Segun Resolucion | | -7.406,00 |
| Aproximación a decenas | | -4,68 |
| Interés por Mora | | 364,98 |

| SUBTOTAL ENERGIA: | | 30.750,00 |
|-----------------------------|--|-----------|
| Aproximación a decenas | | -4,38 |
| Interés por Mora | | 299,04 |
| Costo Fijo Aseo | | 8.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.378,14 |
| Impuesto Alumbrado Público, | | 5.340,00 |
| Aproximación a decenas | | 2,67 |
| Interés por Mora | | 87,33 |

| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.510,00 |
|-------------------------------------|--|------------------|
| TOTAL A PAGAR MES: | | 48.260,00 |

NOTA IMPORTANTE

Según Factura: 6587089099, Como base FOES: 161 kWh y Res. 80587 de administración del FOES en Jul Es de 48.00 \$kWh. La empresa ofertó a los clientes, sin intereses y cobro de cuotas, un valor de 0.00 \$kWh hasta que se apliquen las medidas que se está estudiando la Admon del FOES

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|---------|--------------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301307003694 | 14/06/2013 - 15/07/2013 | 6587089099 - 98 | 6587089 | 23/07/2013 |
| Factura ya pagada | | | | | TOTAL A PAGAR MES |
| | | | | | 48.260,00 |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERIODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------|---------------------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301307003694 | 15/07/2013 | 6587089099 - | 6587089 | 23/07/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR |
| | | | | | 0,00 |

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.870-6

Mult: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1 salda a Matico, Tel: 115

Electricaribe Nivel Tenosón II Red Área Propiedad Empresa

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 6587089

ID. DE COBROS 6587089098 - 17 /

FORMAS DE PAGO EFECTIVO Y CHEQUE

| DATOS DEL CLIENTE | |
|--|---|
| TITULAR DE PAGO PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | CLASIFICACION Resid. Estrato 2 E Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 KVA |
| DIRECCION DEL SUMINISTRO CR 28 143 - 33 MANANTIAL RIOHACHA NIF VEC. 34552512 | DIRECCION DE ENVÍO CR 28 143 33 MANANTIAL RIOHACHA |

| DATOS DEL CONSUMO | |
|--|----------------------------------|
| CALCULO DEL CONSUMO MEDICION CAUSA DE NO LECTURA: | |
| FECHA LECTURA ANTERIOR: 15/05/2013 | FECHA LECTURA ACTUAL: 14/06/2013 |
| DMS FACTURADOS: 30 | |
| MEDIDOR | TIPO |
| 00539319 | Activa BT |
| LECTURA ACTUAL | LECTURA ANTERIOR |
| 7128 | 6979 |
| FACTOR MÚLTIPLO | CONSUMO kWh |
| 1 | 149 |

| Tarifa de energía Costo Unitario | RANGO | TARIFA EN \$ | CONSUMO kWh | VALOR EN \$ | |
|----------------------------------|--|-----------------|--------------|------------------|------------|
| G: | 156,01 Consumo Distribuido Comunitario | 0 - 173 | 344,810 | 24 | 8.270,84 |
| T: | 18,92 Consumo | 174 - 999999999 | 344,810 | 13 | 4.470,93 |
| PR: | 28,83 Subsidio | 0 - 173 | 344,810 | 149 | 51.346,80 |
| D: | 103,37 | 0 - 173 | 100,620 | 173 | -27.787,20 |
| R: | 5,84 | | | | |
| C: | 31,65 | | | | |
| Cu: | 344,81 | | | | |
| | | | TOTAL | 36.310,20 | |

| CALIDAD DEL SERVICIO | | Círculo / Transformador | |
|----------------------|-----|-------------------------|--------------------|
| DTT | .00 | RIOHACHA 3 | CRD (Kv): .21 |
| | | GRUPO: 1 | Chq (SAWH): 873,54 |

| CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh) | |
|---|--|
| | |
| PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 3,58 | |
| FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO Empresa: INTERASEO S.A. E.S.P. NIT: 819000286-1 NLR: 0 Frecuencia Bantónes Por Semana: 2 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID-EST 2 Estrato: 2 Subsidio: 7.732,89 Período Facturado: MAYO Tarifa Media (\$): 16.000,87 M ² : 0,00 Descuento Del Servicio: FACTURACION CRT: 8.049,81 Últimos 3 Meses: CR: 8.714,28 CDI: 0,00 Mes 1: 18.278,53 DSC: 0,00 Mes 2: 17.934,90 OTROS: 0,00 Mes 3: 17.999,61 TOTAL: 16.332,27 | |

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS |
|--------------------------|----------------|-------------------------|-----------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301306003686 | 15/05/2013 - 14/06/2013 | 6587089098 - 17 |

| DATOS DE FACTURA No. 93301306003686 | | |
|-------------------------------------|---------------------|-------------------------------|
| FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE SUSPENSIÓN | PAGO OPORTUNO HASTA |
| 14/06/2013 | 25/06/2013 | 24/06/2013 |
| FACTURAS POR PAGAR | | FINANCIACIONES PENDIENTES |
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD |
| 0 | 0,00 | 0 |
| TASA POR MORA: 2,23 ELECTRIPUNTOS: | | 1400 |
| ÚLTIMO PAGO: 50540,00 | | FECHA ÚLTIMO PAGO: 22/03/2014 |

| DETALLE | | VALOR |
|--|--|------------------|
| Consumo Distribuido Comunitario | | 12.750,57 |
| Consumo | | 51.346,89 |
| Subsidio | | -27.782,06 |
| Aporte Empresa | | -1.010,83 |
| Aporte Foes Aplicado Segun Resolucion | | -7.958,00 |
| Aproximacion a decenas | | 5,34 |
| Interés por Mora | | 448,09 |
| SUBTOTAL ENERGIA: | | 27.820,00 |
| Aproximacion a decenas | | -2,57 |
| Interés por Mora | | 373,24 |
| Costo Fijo Aseo | | 6.407,20 |
| Costo Variable Aseo | | 5.192,13 |
| Impuesto Alumbrado Público, | | 5.340,00 |
| Aproximacion a decenas | | -1,14 |
| Interés por Mora | | 111,14 |
| SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: | | 17.420,00 |
| TOTAL A PAGAR MES: | | 45.240,00 |

| NOTA IMPORTANTE | |
|---|--|
| Según Factura: 6587089098, Como base FOES: 173 kWh y Res. 90407 de Mininrales el FOES en Jun Es de 46,00 \$SAWH. La empresa ofertará a los clientes, sin intereses y costo de cuotas, un valor de 0,00 \$SAWH hasta que se apliquen las medidas que está actuando la Admon del FOES | |

Factura ya pagada

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

| TITULAR DE PAGO | FACTURA No. | PERÍODO FACTURADO AL | ID. DE COBROS | NIC | FECHA PAGO OPORTUNO |
|-------------------------------------|----------------|----------------------|---------------|---------------------------------|---------------------|
| PIEDRAHITA YESENIA PAOLA | 93301306003686 | 14/06/2013 | 6587089098 - | 6587089 | 24/06/2013 |
| Gracias por su pago oportuno | | | | TOTAL FACTURAS POR PAGAR | |
| | | | | 0,00 | |

RECAUDADOR

RECAUDADOR

SC-F-003 V.1



AUTO DE TRÁMITE No. SSP - 20148200061676 DEL 2014-04-29

2014820390402241E

Por la cual:

"Se suspende el trámite de un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y especial de las conferidas por los artículos 79.29¹⁶³ y 158 de la Ley 142 de 1994¹⁶⁴ y el artículo 20.18 del Decreto 990 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que bajo el radicado No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014 08:36:54, esta Territorial viene adelantando el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con respecto a la cuenta No. 6587089, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que estudiado el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo por la Falta de respuesta a la petición VERBAL de fecha 26/12/2013 toda vez que a la luz de la Ley 1437 de 2011 en respuesta a la petición verbal la empresa debió proferir acto administrativo y aplicar el procedimiento de notificaciones previsto en los artículos 67-68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conllevó a la no respuesta lo cual tiene fundamento en los expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el termino del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible- es decir- el acto no surte efectos en relación al reclamo o recurso de fecha 26/12/2013 y radicado RE9330201305172 presentado ante la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario suspender el trámite de Recurso de Apelación que se viene adelantando y remitir el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite del Recurso de Apelación, hasta se decida la investigación respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la persona responsable en la Dirección Territorial Norte para que avoque el conocimiento de la investigación por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

163 Modificado por el artículo 13 de la Ley 599 de 2001.

164 Subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

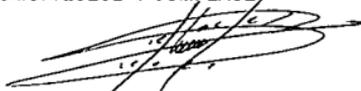
SC-F-003 V.1

20148200061676

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor YESENIA PAOLA PIEDRAHITA , en KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL de RIOHACHA- LA GUAJIRA y al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 DE ATLANTICO – BARRANQUILLA

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por ser un auto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GUILLERMO PEREZ SANTOS

DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Lessly Soto Conzuegra – Contratista



SC-F-008 V.1

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20148200063286 DEL 2014-04-30

CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

EXPEDIENTE No.2014820390402241E

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, 105 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994,⁸² concordante con los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, que esta Superintendencia viene estudiando Recurso de Apelación contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, la cual fue remitido por la empresa y radicado con el No. _20148200201822 del 10/04/2014 08:36:54 y se identifica internamente con el **EXPEDIENTE No. 2014820390402241E**, al revisar el expediente se percata esta entidad la presunta configuración de silencio administrativo por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Dto 2150/95, al no contestar la petición radicada en la empresa el 26/12/2013 se solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes

HECHOS:

El usuario(a) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa derecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

| Nombre Usuario | No. suscriptor | Radicado ESP | Fecha |
|---------------------------------|----------------|------------------------|-------------------|
| YESENIA PAOLA PIEDRAHITA | 6587089 | RE9330201305172 | 26/12/2013 |

PRUEBAS:

Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Dto 2150/95, y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atiende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos

82

Modificado por la Ley 689 de 2001.

SC-F-008 V.1

20148200063286

legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/2011.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo, por incurrir en la siguiente conducta:

- 1. Falta de respuesta a la petición VERBAL de fecha 26/12/2013 toda vez que a la luz de la Ley 1437 de 2011 en respuesta a la petición verbal la empresa debió proferir acto administrativo y aplicar el procedimiento de notificaciones previsto en los artículos 67-68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conllevó a la no respuesta lo cual tiene fundamento en los expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el termino del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible- es decir- el acto no surte efectos**

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, ue tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134), o puede ser consultado directamente en la página web www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

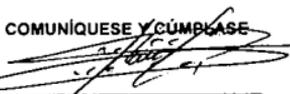
La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicione.

notificaciónES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de ATLANTICO - BARRANQUILLA.**, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos a **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, en la dirección en **KR 28 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL de RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBINSON GUILLERMO PEREZ SANTOS
Director Territorial Norte

ELABORO: Lessly Soto Consuegra

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



EDNP

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20148200498661
Fecha: 2014-04-30

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: **Comunicacion auto de suspension**
20148200201822
2014820390402241E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20148200061676 de 29/04/2014**, suspendió recurso de apelación para dar a inicio investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20148200061676 de 29/04/2014** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ROBINSON GUILLERMO PÉREZ SANTOS
Director Territorial Norte

Elaboró:LESSLY SÓTO - enrutadora



Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221
Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
PBX 3602272 Barranquilla
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20148200501681
Fecha: 2014-04-30

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: Comunicacion auto de suspension
 20148200201822
 2014820390402241E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. 20148200061676 de 29/04/2014, suspendió recurso de apelación para dar a inicio investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación 20148200061676 de 29/04/2014 o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,


ROBINSON GUILLERMO PÉREZ SANTOS
Director Territorial Norte

Elaboró: LESSLY SOTO - enrutadora



Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221
Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
PBX 3602272 Barranquilla
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05.
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20148200505331

Fecha: 2014-04-30

GD-F-007 V. 9

Señor (a,es)

YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: **Comunicacion de Apertura de Investigacion Pliego de Cargos**
20148200201822
2014820390402241E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. 20148200063286 de 30/04/2014 inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación 20148200063286 de 30/04/2014 o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ROBINSON GUILLERMO PÉREZ SANTOS
Director Territorial Norte

Proyectó: Lessly Soro - Contratista

Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención 3602272 Barranquilla
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co





Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

GD-F-007 V. 9



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20148200550101

Fecha: 2014-05-08

Página 51 de 90

Barranquilla,

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación personal del pliego de cargos 20148200063286 de 30/04/14,
Solicitud de silencio administrativo No. 20148200201822 expediente No. 2014820390402241E

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. **20148200063286** de **30/04/14**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

ROBINSON GUILLERMO PÉREZ SANTOS

Director Territorial Norte

Preparó: Anayde Quani Gutiérrez- Notificadora

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

23 MAYO 2014

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. aspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.964 8

Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 - 134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20148201355811

Fecha: 2014-11-13

NT-F-001 V.2

Página 27 de 59

Barranquilla, Atlántico

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 21
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación personal del pliego de cargos 20148200133586 de 2014-11-13, Solicitud de silencio administrativo No. 20148200201822 expediente No. 2014820390402241E

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. 20148200133586 de 2014-11-13.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por AVISO con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Juan Dario De La Rosa B – Enrutador SAP

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
20 NOV. 2014
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20148201356621

Fecha: 2014-11-13

GD-F-007 V. 9

Señor (a,es)

YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: Notificación de Apertura de Investigación Pliego de Cargos
20148200201822
2014820390402241E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20148200133586 de 2014-11-13** inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20148200133586 de 2014-11-13** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Juan Dario De La Rosa B – Enrutador SAP



ELECTRICARI

SuperServicios
Públicos Domiciliarios

Creemos con la gente



No 2014-820-067862-2

Asunto: DESCARGOS 2014820006 Destino: DIRECCION TERRITORIAL
Fecha Radicado: 09/12/2014 16:04:03 Usuario Radicador: DEVEGA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cite 18 No 84-35, Tel. 6913005

Barranquilla, 05 de Diciembre de 2014

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION TERRITORIAL NORTE**

- 9 DIC. 2014

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA**

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Se modifica pliego de cargos No. 20148200063286, por pliego de cargos No. 20148200133586 del 13/11/2014. Nic 6587089.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20148200133586 del 13/11/2014**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día 26/12/2013, por el señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con **NIC 6587089**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 26/12/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** por escrito, el día 10/05/2013 para el **NIC 6587089**, recibido con RE9330201305172, con el cual reclama por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013.

FG

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

| Open S.G.C. Reclamaciones por Suministro - Modificar | | | |
|--|-----------------------------------|--|---|
| Cliente: PIEDRAHITA | | YESENIA PAOLA | |
| Dom. Sum: CR 26 | Ciucero: 14J | Placa: 33 | Reclamaciones <input type="radio"/> Todas <input type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas |
| Referencia: NIF VEC. 34552512 | | Tel: 3015155522 | |
| <input checked="" type="radio"/> Reclamo | <input type="radio"/> Seguimiento | <input checked="" type="radio"/> Recibos | <input type="radio"/> Histórico |
| Servicio del Contrato | | N.I.S.P.: 6793811 | Nro. Activ.: 22 |
| <input checked="" type="radio"/> 6793811 Energía regulada <input type="radio"/> 7196475 Aseo <input type="radio"/> 6793858 Alumbrado Público | | PAP: Ninguno | |
| | | Medio: En persona | |
| | | Motivo: YESENIA PIEDRAHITA cc 44155519 de Soledad (Alco), reclama RNA Y RN EN EL | |
| Nro. Recl. | F. Recl. | Tipo Reclamación | F. Ult. Est. F. PCambEst |
| RE9330201305172 | 26/12/2013 | Cobro de reconexión | 22/01/2014 31/12/2999 |

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al periodo de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga, generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Con decisión bajo consecutivo N° 2141329 del 30 de Diciembre de 2013 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 30 de Diciembre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado 472 de fecha 31/12/2013, siendo recibido por el usuario el día 08/01/2014.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 09/01/2014, no siendo posible la entrega.

Por este motivo, se realiza la publicación del aviso en sede de la empresa, estando dentro de los términos.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Respecto a la extemporaneidad del envío del aviso nos remitimos al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"(...)

Como se puede establecer al analizar la norma citada, no determina el término de envío del aviso sino que indica que debe enviarse si al quinto día de enviada la citación para notificación el peticionario no se presenta para dicho procedimiento, sin embargo, la empresa remite el aviso de notificación en el mínimo tiempo posible, no estando obligada a hacerlo dentro de términos específicos.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden 472, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud de lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 10/05/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2141329 del 30 de Diciembre de 2013, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de **lo que se pide, es decir con la materia de la petición.** Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal "(...)" "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

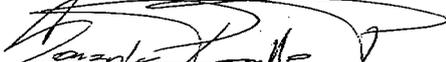
IV. PRUEBAS

- Las contenidas en el radicado SSPD No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



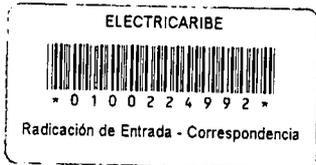
GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158201323381
Fecha: 2015-11-12
Página 81 de 87



GD-F-007 V. 8

Barranquilla,

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Representante Legal
JOSE GARCIA SANLEANDRO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA-ATLANTICO
COLOMBIA

| | |
|------------|----------------------------|
| RADICADO | : 20148200201822 |
| EXPEDIENTE | : 2014820390402241E |
| TRAMITE | : ALEGATOS |
| USUARIO | : YESENIA PAOLA PIEDRAHITA |

ASUNTO: Auto por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa en la que se presentaron descargos allegando los documentos que se pretenden hacer valer y objeciones sobre los mismos; y teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho no considero necesario practicar ninguna prueba adicional a las que ya obran en el expediente. Previo a resolver la presente investigación a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la investigada, este Despacho corre traslado a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por el término de diez (10) días, para que, si así lo desea, presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fijará Estado el día **17-11-2015**, por un día en la Secretaría de este Despacho.

Contra el presente acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite. De otro lado se le informa que tiene a disposición el expediente físico en las dependencias de esta Dirección Territorial, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

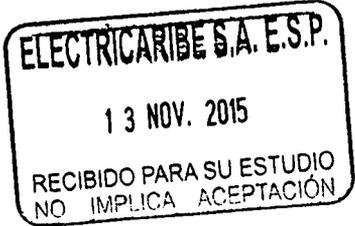
ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Proyectó Bibiana Hernandez – Enrutador SAP



Carrera 59 No. 75 – 134 Barranquilla - Colombia
PBX: 3602272 – 3602273 - 3602274
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co





Barranquilla, 20 Noviembre de 2015

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn: Dr. ELMER GANTON ROMERO

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL PROCESO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PLIEGO DE CARGOS No. 20148200063286, por pliego de cargos No. 20148200133586 del 13/11/2014. Nic 6587089.

GONZALO PADILLA PALOMENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con la legalidad que aparece al pie de mi correspondiente firma y portada, con la Profesión No. 124.114.19 C.S.J., actuando como apoderado general y representante jurídicos de la EMPRESA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida en escritura No. 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaria 45 del Circuito de Santa Fe, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2501 de 1991. Comediamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

II. CUESTION PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20148200133586 del 13/11/2014, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d. numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 543 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por suuesta omisión del artículo 159 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por inoportuna oposición, al escrito presentado el día 26/12/2013, por el señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con **NIC 6587089**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 26/12/2013; nos permitimos tener presente que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial CPEL SIGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** por escrito, el día 10/05/2013 para el **NIC 6587089**, recibido con RE9330201305172, con el cual reclama por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013.

F-56

ELECTRICARIDE

Creemos con la gente

| | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|------------|--|--|
| Cliente: FIEDRAHITA | | YESENIA PAOLA | | Reclamaciones | |
| Dir. Sucursal: 120 | | Telefono: 44 | | Finca: 33 | |
| Referencia: NIA MEB 9452512 | | Tel: 30151 | | | |
| <input type="checkbox"/> Quejante | | <input type="checkbox"/> Seguimiento | | <input checked="" type="checkbox"/> Reclamos | |
| <input type="checkbox"/> Inicio | | | | | |
| Servicio de: 2/11/13 | | N.I.S.: 6796511 | No. Activ: | | |
| 7130478 | | Tipo: | | Ninguno | |
| 3093029 | | Estado: | | En proceso | |
| | | YESENIA FIEDRAHITA no. 44156510 de Soledad (Amor) reclama RNA Y RN EN EL | | | |
| No. Fact.: | | Tipo Reclamación: | | F. Ult. Est. F. C. Cam. Est. | |

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suscitado mediante orden de servicio No. 51975998 el día 10 de noviembre del 2013. En el momento en que se realizó el pago de la factura de energía correspondiente al periodo de noviembre del 2013, la cual tenía fecha de vencimiento hasta el día 21 de noviembre del 2013, y la cual fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que generó la suspensión, se procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de reactivación de servicio, la cual mediante orden de servicio No. 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se suspendió el servicio con cargo y se suspendió en carga, generando así mismo el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez concluido el pago de suspensión se procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre del 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia se cobró el valor de la reactivación del servicio por valor de \$26.619.

Con decisión bajo consecutivo N° 2141370 del 30 de Diciembre de 2013 se envía respuesta emitiéndose carta de citación de fecha 30 de Diciembre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CAMERA 26 No. 145 - 33, BARRIO MARIANO FERRER, CARRERA 12, SAN GUILLERMO, CANTÓN CANTÓN 472 de fecha 31/12/2013, si no se recibe el pago de la deuda de \$80,207.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 09/01/2014, no siendo posible la entrega.

Por este motivo, se realiza la publicación del aviso en sede de la empresa, estando dentro de los términos.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que el medio de comunicación a través de una empresa de mensajería especializada

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

tiene un costo más elevado que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido tomado en cuenta por la Ley que modifica el artículo 27 de la Ley 27 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consiga en un documento que conste en el envío de la fecha, hora de entrega, firma e identidad del receptor, así como a una entrega muy rápida".

Respecto a la extemporaneidad del envío de aviso nos referimos al artículo 1437 de 2011, el cual reza: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no puede notificarse personalmente al destinatario los cinco días siguientes a la citación por medio de correo certificado a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha de la expedición del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso al destinatario de destino".

Como se puede establecer al analizar la norma citada, no determina el término de envío del aviso sino que indica que debe enviarse al quinto día de enviada la citación para notificación personal, cuando no se presenta para dicho procedimiento, sin embargo, la empresa cumplió con el envío de la citación en el menor tiempo posible, no estando obligada a hacerlo dentro de términos específicos.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden 472, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

En virtud de lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificar al cliente de la respuesta a su escrito del 10/05/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibo del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta al escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2141029 del 20 de Diciembre de 2013, respondiendo en la forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se adoptó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expide la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a este Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido el silencio administrativo positivo no puede ser invocado para que proceda la declaratoria de un silencio administrativo positivo en materia de la posibilidad técnica y especialmente legal de licitud del objeto y de la causa"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las peticiones que se haga vía petición, quejas o recursos al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagran.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieren a situaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e in debida aplicación de la escrituración en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozca o los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y amarradas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones es puramente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positividad comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración o no pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando este deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS:

Cabe señalar también, que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

en el Pliego de Cargos que nos ocupa, esta carece de relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que constituye el núcleo esencial del derecho de petición "consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución respecto al asunto solicitado, la cual si bien no implica que la solución sea favorable al peticionario, sí debe satisfacer sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el servicio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad esencial y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Corte Const. Sent. T-481/92 Jaime Sando) En consecuencia Electricaribe S.A. S.A.P. con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional, y ha resquestrado el derecho fundamental de petición que le asiste al señor Sando, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H. Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia es importante señalar que no ha sido suficiente con el cumplimiento del derecho de petición el que lo emite ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se ve obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha declarado con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - como núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad, en obtener pronta y eficaz solución,

- con el contenido de lo que se pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)".

Adicionalmente ha dicho: "(...) Desde luego no pueda tomarse como parte del derecho de petición una pretensión que debe formularse ante la administración (o en este caso, ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma; lo que se exige es un procedimiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

- Las contenidas en los descargos a pliegos de cargos con sello SSMD del 09-12-2014

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-103, Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por el despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20158200262935 DEL 2015-12-16
Expediente No. 2014820390402241E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

++

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Que esta Dirección Territorial recibió el expediente del recurso de apelación presentado por el señor **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, contra una decisión de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el cual fue radicado bajo el número 20148200201822 del 2014-04-10, y expediente No. 2014820390402241E.

Dentro del trámite del recurso de apelación se observó el posible acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por lo que se dispuso la suspensión mediante auto No. 20148200061676 de 29/04/2014.

Posteriormente al hallarse méritos suficientes esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20148200133586 de 13/11/2014, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

| Nombre Usuario(a) | Cliente | Radicado ESP y Fecha | Dirección Usuario(a) |
|---------------------------|---------|-------------------------------|---|
| YESENIA PAOLA PIEDRAHITA. | 6587089 | RE9330201305172 de 26/12/2013 | CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA- ATLANTICO |

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

¹ Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en*



C014/S927



C014/S927

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No.20148200678622 de 09/12/2015, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso del señor YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200201822 del 10/04/2014, por la no respuesta al reclamo de fecha 26/12/2013, nos permitimos informarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEM SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor YESENIA PAOLA PIEDRAHITA, para el NIC 6587089, recibido con RE9330201305172 de 26/12/2013, por el cual reclamó cobro por reconexión facturado en el mes de diciembre de 2013.

Con decisión No 2141329 del 30/12/2013 se expidió respuesta, enviándose carta de citación el 30/12/2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (carrera 26 No. 4J-33 barrio manantial - Riohacha) mediante correo certificado de la empresa 472 de fecha 31/12/2013, siendo recibida por el usuario el 08/01/2014

Debido a que el usuario no se notifico de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 09/01/2014, no siendo recibida por el usuario'.

IV. PRUEBAS

4.1. Aportadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Petición recibido en la empresa con el No. RE9330201305172 de 26/12/2013

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2141329 del 30/12/2013 y los documentos con los que pretende probar su notificación

V. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficios SSDP Nos. 20158201323381 del 12/11/2015, se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que considerara pertinentes.

I. ALEGATOS DE LA EMPRESA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó escrito de alegaciones finales donde reitera en síntesis los argumentos esgrimidos en sus descargos.

desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. "Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."

II. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152 LSPD).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de ésta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"².

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

² Artículo 365 de la Constitución Política

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final de artículo 123 del Decreto- Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

Ésta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Al entrar a analizar el caso concreto que ocupa la atención del despacho vemos que la presente actuación se desprende del trámite de la petición presentado por el señor **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** remitido por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta configuración del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: *"Falta de respuesta al RECURSO por irregularidad en la notificación. Debido a que no se surte la notificación por aviso. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conllevó a la no respuesta lo cual tiene fundamento en los expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el termino del silencio y no notificarlo ó notificado con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo en relación al cargo formulado, se hará el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado No RE9330201305172 de 26/12/2013, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles para dar respuesta contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 17/01/2014, encontrándose que la empresa dio respuesta el 18/12/2013, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

(II) Proceso de notificación: En lo que respecta al término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión sólo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el

termino de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplie". el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone : "**Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**"

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: "**Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**"

En aplicación de lo dispuesto en la norma en comento, se puede apreciar en el expediente remitido por la empresa la irregularidad en el proceso de notificación, teniendo en cuenta que en el expediente remitido por la empresa se aprecia que la notificación por aviso, presentan irregularidad en el proceso al ser devuelto el correo correspondiente a la notificación por aviso, además se puede observar en el expediente a folio (4) que el aviso fue enviado el día 9/01/2014 fecha en que en la empresa aún se encontraba dentro del término de los cinco días con los que contaba el usuario para notificarse personalmente de la decisión ya que el envío de citación se realizó el 31/12/2013, cuyos términos para hacerse corrieron desde el día 02 hasta el 09 de enero del 2014 y el aviso fue enviado el 09/01/2014, violando de esta manera la norma, procedimiento NO ajustado a derecho. Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma., es de resaltarle a la empresa que un acto emitido por ellos nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, y el no cumplimiento de ellos; es realizar una indebida e irregular notificación, dicho Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, dado que no se cumplieron los términos del mismo - pues ya existía un acto administrativo por ende debía guardar y seguir el procedimiento , en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuro el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN,

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados en el pliego No. 20148200133586 de 13/11/2014.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito, reclamo No. RE9330201305172 de 26/12/2013.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la

naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, conlleva una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2,432,491 usuarios además registra 16 sanciones en firme y cero amonestaciones, por hechos similares.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

Finalmente, ante la operancia del silencio administrativo positivo en el presente caso este despacho se inhibirá de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200061676 de 29/04/2014.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS



hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No RE9330201305172 de 26/12/2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Inhibirse de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - . 20148200061676 de 29/04/2014.

ARTÍCULO CUARTO: La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

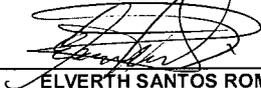
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora YESENIA PAOLA PIEDRAHITA en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, LA GUAJIRA-RIOHACHA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉLVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

proyectó: Claudia prada
Revisó: Aura milena pautt -
Expediente: 2014820390402241E
MBERNAL



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las _____ a los 26 días del mes de Enero del año 2015, se notifica personalmente al **Dr. GONZALO ALONSO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No **8.533.921** de **BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, en su calidad de apoderado de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

| | | | | | |
|----|----------------|------------|-----|-------------------|----------------|
| 1 | 20158200264725 | 17/12/2015 | SAP | 2014820390106380E | 20148200159882 |
| 2 | 20158200264685 | 17/12/2015 | SAP | 2014820390107344E | 20148200162912 |
| 3 | 20158200263505 | 16/12/2015 | SAP | 2015820420101195E | 20158200277222 |
| 4 | 20158200263495 | 16/12/2015 | SAP | 2015820420101210E | 20158200281402 |
| 5 | 20158200263485 | 16/12/2015 | SAP | 2015820420101262E | 20158200286782 |
| 6 | 20158200263475 | 16/12/2015 | SAP | 2015820420101261E | 20158200286792 |
| 7 | 20158200263395 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402233E | 20148200196202 |
| 8 | 20158200263385 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402230E | 20148200196172 |
| 9 | 20158200263375 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401886E | 20148200195882 |
| 10 | 20158200263365 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401889E | 20148200195672 |
| 11 | 20158200263355 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401890E | 20148200195602 |
| 12 | 20158200263345 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402212E | 20148200195552 |
| 13 | 20158200263325 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401892E | 20148200195262 |
| 14 | 20158200263315 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402202E | 20148200194562 |
| 15 | 20158200263305 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402200E | 20148200194482 |
| 16 | 20158200263285 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402196E | 20148200194022 |
| 17 | 20158200263275 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401806E | 20148200193982 |
| 18 | 20158200263265 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401895E | 20148200193962 |
| 19 | 20158200263245 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402195E | 20148200193872 |
| 20 | 20158200263215 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401897E | 20148200193852 |
| 21 | 20158200263145 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401982E | 20148200041242 |
| 22 | 20158200263135 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107404E | 20148200164372 |
| 23 | 20158200263125 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402646E | 20148200041332 |
| 24 | 20158200263115 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390106114E | 20148200158142 |
| 25 | 20158200263105 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402193E | 20148200191512 |
| 26 | 20158200263095 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401979E | 20148200041202 |
| 27 | 20158200263085 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390103421E | 20148200190712 |
| 28 | 20158200263075 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401794E | 20148200190222 |
| 29 | 20158200263065 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390109023E | 20148200202562 |
| 30 | 20158200263055 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390106414E | 20148200158482 |
| 31 | 20158200263045 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402251E | 20148200202502 |
| 32 | 20158200263035 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401970E | 20148200041172 |
| 33 | 20158200263005 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107621E | 20148200164222 |
| 34 | 20158200262995 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390102230E | 20148200041452 |
| 35 | 20158200262985 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107619E | 20148200164252 |
| 36 | 20158200262975 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401980E | 20148200041212 |
| 37 | 20158200262965 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107617E | 20148200164272 |
| 38 | 20158200262955 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390109031E | 20148200202182 |
| 39 | 20158200262945 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401913E | 20148200202062 |



C014/5927



C014/5927

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /7374. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | | | | | |
|----|----------------|------------|-----|-------------------|----------------|
| 40 | 20158200262935 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402241E | 20148200201822 |
| 41 | 20158200262925 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401978E | 20148200041192 |
| 42 | 20158200262915 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402240E | 20148200201802 |
| 43 | 20158200262905 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390106119E | 20148200158092 |
| 44 | 20158200262895 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402647E | 20148200041382 |
| 45 | 20158200262885 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401910E | 20148200201792 |
| 46 | 20158200262875 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107401E | 20148200164392 |
| 47 | 20158200262865 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402775E | 20148200201562 |
| 48 | 20158200262845 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107323E | 20148200163032 |
| 49 | 20158200262825 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107321E | 20148200163072 |
| 50 | 20158200262815 | 16/12/2015 | SAP | 2015820390100994E | 20158200055262 |
| 51 | 20158200262805 | 16/12/2015 | SAP | 2015820390100989E | 20158200055352 |
| 52 | 20158200262795 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390102125E | 20148200041512 |
| 53 | 20158200262785 | 16/12/2015 | SAP | 2015820390100655E | 20158200055422 |
| 54 | 20158200262775 | 16/12/2015 | SAP | 2015820390100983E | 20158200055582 |
| 55 | 20158200262765 | 16/12/2015 | SAP | 2015820390100974E | 20158200055802 |
| 56 | 20158200262755 | 16/12/2015 | SAP | 2015820390100969E | 20158200055912 |
| 57 | 20158200262745 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390107406E | 20148200164352 |
| 58 | 20158200262735 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390108126E | 20148200197732 |
| 59 | 20158200262725 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401873E | 20148200197692 |
| 60 | 20158200262715 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390101989E | 20148200041652 |
| 61 | 20158200262705 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401874E | 20148200197552 |
| 62 | 20158200262695 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402296E | 20148200210312 |
| 63 | 20158200262685 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402783E | 20148200197512 |
| 64 | 20158200262675 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390102238E | 20148200041402 |
| 65 | 20158200262665 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390109507E | 20148200228102 |
| 66 | 20158200262645 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390108697E | 20148200207602 |
| 67 | 20158200262635 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390108724E | 20148200206502 |
| 68 | 20158200262625 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401969E | 20148200041162 |
| 69 | 20158200262615 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401900E | 20148200204972 |
| 70 | 20158200262605 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390109004E | 20148200210272 |
| 71 | 20158200262595 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401902E | 20148200204072 |
| 72 | 20158200262585 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401903E | 20148200204052 |
| 73 | 20158200262575 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390100916E | 20148200041682 |
| 74 | 20158200262565 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401905E | 20148200203912 |
| 75 | 20158200262555 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401994E | 20148200158032 |
| 76 | 20158200262545 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390108982E | 20148200203702 |
| 77 | 20158200262535 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390102124E | 20148200041542 |
| 78 | 20158200262525 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390108985E | 20148200203682 |
| 79 | 20158200262515 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401911E | 20148200203622 |
| 80 | 20158200262505 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390109968E | 20148200235022 |



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax: (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6.
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NT-F-002 V.1

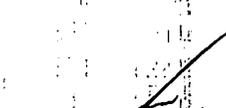
NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | | | | | |
|----|----------------|------------|-----|-------------------|----------------|
| 81 | 20158200262495 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402255E | 20148200203602 |
| 82 | 20158200262485 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390402252E | 20148200202572 |
| 83 | 20158200262465 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390100912E | 20148200041732 |
| 84 | 20158200262455 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401599E | 20148200197322 |
| 85 | 20158200262445 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401879E | 20148200197242 |
| 86 | 20158200262435 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390108627E | 20148200196722 |
| 87 | 20158200262425 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401968E | 20148200041152 |
| 88 | 20158200262415 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390108630E | 20148200196382 |
| 89 | 20158200262405 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401883E | 20148200196272 |
| 90 | 20158200262395 | 16/12/2015 | SAP | 2014820390401881E | 20148200197132 |

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado


GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.538.921 de BARRANQUILLA-ATLCO


CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.812 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Notificador.
Revisó: César Moya Páez – Notificador



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20158201620271**

Fecha: **2015-12-18**

NT-F-001 V.2

Página 40 de 90

Barranquilla, Atlántico
Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Citación Resolución No SSPD **20158200262935** de fecha **16/12/2015** Expediente **2014820390402241E** Radicado Padre **20148200201822**.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20158200262935** de fecha **16/12/2015**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTÓBAL MOYA PAEZ

Notificador designado
Proyecto: **FABIO CERVANTES BARRIOS - NOTIFICADOR**

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

20 AÑOS
1995 - 2015



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158201621261
Fecha: 2015-12-18

NT-F-001 V.2

Página 40 de 90

Barranquilla, Atlántico
Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20158200262935 de fecha 16/12/2015 Expediente 2014820390402241E Radicado Padre 20148200201822.

Respetado Señor (a):

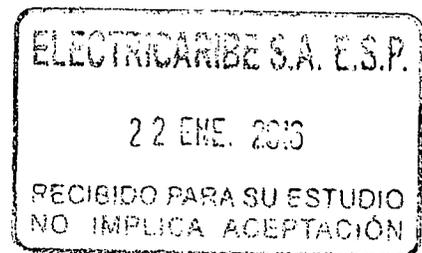
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citar lo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20158200262935** de fecha **16/12/2015**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ
Notificador designado
Proyectó: FABIO CERVANTES BARRIOS - NOTIFICADOR



Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

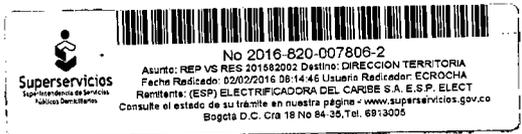


C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Barranquilla 29 de enero de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No. 20158200262935 del 18/12/2015. NIC 6587089.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los recursos relativos a la resolución sanción de referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución **20158200262935 del 18/12/2015**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 6587089**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 10/05/2013 presentado ante la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20158200262935 del 18/12/2015**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de \$6.443.500 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

fb

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20158200262935 del 18/12/2015**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - litud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200201822 de fecha 10/04/2014, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 26/12/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** por escrito, el día 10/05/2013 para el **NIC 6587089**, recibido con RE9330201305172, con el cual reclama por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013.

| Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar | |
|---|--|
| Cliente: PIEDRAHITA | YESENIA PAOLA |
| Dom. Sum.: CR 26 | Cruceiro: 14J Placa: 33 |
| Referencia: NIF VEC. 34552512 | Tel.: 3015155522 |
| <input checked="" type="radio"/> Reclamo | <input checked="" type="radio"/> Seguimiento |
| <input checked="" type="radio"/> Recibos | <input checked="" type="radio"/> Histórico |
| Servicios del Contrato | N.I.S.: 6793811 Nro. Activ.: 22 |
| <input checked="" type="checkbox"/> 6793811 Energía regulada | PAP: Ninguno |
| <input checked="" type="checkbox"/> 7195475 Aseo | Medio: En persona |
| <input checked="" type="checkbox"/> 6793858 Alumbrado Público | Motivo: YESENIA PIEDRAHITA cc 44155519 de Soledad (Alco), reclama RNA y RN EN EL |
| Nro. Recl. F. Recl. Tipo Reclamación F. Ult. Est. F. PCambEst | |
| RE9330201305172 | 26/12/2013 Cobro de reconexión 22/01/2014 31/12/2999 ZE Dibuj |

Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido mediante orden de servicio No. 51975998 el día 28 de noviembre de 2013, por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al período de noviembre del 2013, la cual tenía fecha límite de pago hasta el día 21 de noviembre del 2013, y sólo fue cancelada el día 9 de diciembre del 2013.

Teniendo en cuenta que persistía la no cancelación en su totalidad de la factura que genero la suspensión, la empresa procedió a generar en reiteradas ocasiones ordenes de revisión de la suspensión, por lo que mediante orden de servicio No 52027023 del 5 de diciembre del 2013, se encontró suministro con energía y se suspende en carga,

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

generándose de esta manera el cobro de suspensión por reconexión, la cual se facturó en el periodo de diciembre del 2013 por valor de \$53.238.

Una vez registrado el pago, la Empresa procedió a restablecer el servicio público en el inmueble el día 10 del mes de diciembre de 2013 con orden de servicio 52047861 y en consecuencia efectuó el cobro de la reconexión del servicio por valor de \$26.619.

Con decisión bajo consecutivo Nº 2141329 del 30 de Diciembre de 2013 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 30 de Diciembre de 2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 26 No. 14J - 33, BARRIO MANANTIAL, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado 472 de fecha 31/12/2013, siendo recibido por el usuario el día 08/01/2014.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería 472 el día 09/01/2014, no siendo posible la entrega.

Por este motivo, se realiza la publicación del aviso en sede de la empresa, estando dentro de los términos.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Respecto a la extemporaneidad del envío del aviso nos remitimos al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"(...)

Como se puede establecer al analizar la norma citada, no determina el término de envío del aviso sino que indica que debe enviarse si al quinto día de enviada la citación para notificación el peticionario no se presenta para dicho procedimiento, sin embargo, la empresa remite el aviso de notificación en el mínimo tiempo posible, no estando obligada a hacerlo dentro de términos específicos.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden 472, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada 472.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

En virtud de lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 10/05/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la Decisión No. 2141329 del 30 de Diciembre de 2013, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)” (...)”^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: “(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

“(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”^{3[3]}

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibidos con sello SSPD del 09-12-2014.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20168200130961**

Fecha: **2016-02-22**

NT-F-006 V.2

Página 40 de 90

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
RIOHACHA - LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la **Resolución N.º SSPD 20158200262935** de fecha **16/12/2015**, con el N.º de Expediente **2014820390402241E** y Radicado Padre **20148200201822** por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2016, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado
CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2016 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado
CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Preparó: **FABIO CERVANTES BARRIOS** – Contratista Notificador



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

472**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS



Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 24/02/2016 09:44:43

Orden de servicio: 5144540

YG119062150C0

**8204
470**

Remitente
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BARRANQUILLA
 Dirección: KR 99 N° 75 - 134 NIT/C.C/T.I: 800250934
 Referencia: PLANILLA SSPD 201601609 Teléfono: 0 Código Postal: 080001639
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Causal Devoluciones:

| | | | | | | |
|-----------------------------|------------------|-----------------------------|----|----|-----|------|
| <input type="checkbox"/> RE | Retusado | <input type="checkbox"/> C1 | C2 | 27 | FEB | 2016 |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | N2 | | | |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | | | |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | | | |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | | | |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | | | |

Código Postal: 080001639
Código Operativo: 8888535

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: YESÉNIA PAOLA PIEORAHITA
 Dirección: KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
 Tel: 0 Código Postal: 440001172 Código Operativo: 8204470
 Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUAJIRA

Finna nombre y/o sello de quien recibe:
Gil Francisco Corchero
 C.C. *1004275183*

Valores
 Peso Físico(grams): 50
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Fletes: \$3.300
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$3.300

Dice Contener: 20166200130061
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: 24/02/2016
 Distribuidor:
ABEL BRITO 84.083
 Gestión de entrega:
 1er 2do

**8888
535
BARRANQUILLA
NORTE**

88885358204470YG119062150C0

27 FEB 2016



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20168201306531

SC-F-001 V.2

Fecha: 2016-08-10
Página 29 de 55

Barranquilla

Señor (a)
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Referencia: RECURSO DE REPOSICION RAD 20168200078062 INVESTIGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO 2014820390402241E

Respetado Señor (a):

Atentamente le informo, que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **20158200262935** del **16-12-2015** el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado 20168200078062

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10º) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyó: BIBIANA HERNANDEZ - Enrolador SAP



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla - Colombia
PBX: 3602272 - 3602273 - 3602274
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000037245 DEL 2017-03-27
Expediente No. 2014820390402241E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, impuso sanción en la modalidad de **Sanción de Multa** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **26 de Diciembre de 2013**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **6587089**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200078062 de fecha 2016-02-02, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** mediante radicado No. **20168201306531 de 10 de Agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

De acuerdo a la revisión de la petición presentada por el usuario, se puede evidenciar en el sistema de gestión comercial, que la empresa presento la respuesta dentro del término establecido así como las notificaciones personal y por aviso, dando cumplimiento a lo establecido para agotar la vía gubernativa.



III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. No aportan pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20148200201822 de 10 de Abril de 2014** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20148200505331 de 30 de Abril de 2014**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **26 de Diciembre de 2013**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **17 de Enero de 2014** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **30 de Diciembre de 2013** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **31 de diciembre de 2013** a través de la empresa **472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **09 de enero de 2014** obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el **31 de Diciembre de 2013**, el aviso debió remitirse el **10 de Enero de 2014** y no el **09 de Enero de 2014**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **26 de diciembre de 2013** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional^[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo

Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *“La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros...”* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** (Si el usuario fue reconocido como tercero, se debe colocar **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** quien recibe notificaciones en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.) el contenido de esta resolución al señor(a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, quien recibe notificaciones en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

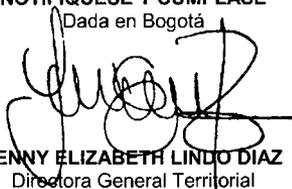
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL Abogado(a) Contratista
Revisó: ANA MARIA MASSO LOPEZ – Abogado(a) Contratista
Radicó: MEMARTINEZ



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NT-F-011 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000519301

Fecha: 2017-05-22

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7
serviciosjuristicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

**NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de manera personal o de manera subsidiaria a través de aviso; por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito enviar copia de la resolución 20178000037245 de fecha 27/03/2017, por medio de la cual se resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 67 del CPACA, establece que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte ser notificado(a) de esta forma.

Se advierte que contra este acto administrativo **procede el recurso de reposición** de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Añexo (1) resolución
Prepalo Dayana Castilla - Contratista D&T
Reviso Dayana Castilla - Contratista DGT

Expediente 2014820390402241E

Radicado 20168200078062

Sede principal Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 984 6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 780046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co





RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000037245 DEL 2017-03-27
Expediente No. 2014820390402241E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, impuso sanción en la modalidad de **Sanción de Multa** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **26 de Diciembre de 2013**; y así mismo, **se reconocieron los Efectos del Silencio Administrativo a favor del(a) usuario(a)**, identificado con código No. **6587089**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200078062 de fecha 2016-02-02, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** mediante radicado No. **20168201306531 de 10 de Agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

De acuerdo a la revisión de la petición presentada por el usuario, se puede evidenciar en el sistema de gestión comercial, que la empresa presentó la respuesta dentro del término establecido así como las notificaciones personal y por aviso, dando cumplimiento a lo establecido para agotar la vía gubernativa.



C014/5927



C014/5927

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. No aportan pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20148200201822 de 10 de Abril de 2014** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20148200505331 de 30 de Abril de 2014**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **26 de Diciembre de 2013**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **17 de Enero de 2014** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó haber emitido** respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **30 de Diciembre de 2013** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **31 de diciembre de 2013** a través de la empresa **472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **09 de enero de 2014** obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el **31 de Diciembre de 2013**, el aviso debió remitirse el **10 de Enero de 2014** y no el **09 de Enero de 2014**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **26 de diciembre de 2013** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional^[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo

Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *“La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros...”* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200262935 del 2015-12-16, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR (Si el usuario fue reconocido como tercero, se debe colocar **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA** quien recibe notificaciones en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente.) el contenido de esta resolución al señor(a) **YESENIA PAOLA PIEDRAHITA**, quien recibe notificaciones en la KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

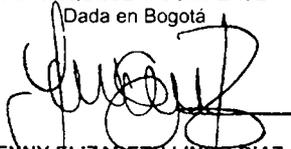
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL Abogado(a) Contratista
Revisó: ANA MARIA MASSO LOPEZ – Abogado(a) Contratista
Radicó: MEMARTINEZ



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2017800050668'1

Fecha: 2017-05-19

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)

YESENA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 N 14J - 33 BARRIO MANANTIAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000037245 de fecha 27/03/2017 Expediente No. 2014820390402241E.

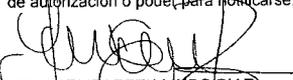
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000037245 de fecha 27/03/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200078062 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyecto: Jairo Blandon – Contratista
Revisó: Jairo Blandon – Contratista



Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (t) 691 3005. Fax (t) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (t) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

C014/5927



Entregando lo mejor de los colombianos

472

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 7713265

Fecha Pre-Admisión: 29-05-2017 14:43:09



RN763536664CO

8204
470

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPER SERVICIOS - BOGOTA
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 3 NIT/C.O.T: 800250984
Referencia: 20178000506681 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo 1111300

Causal Devoluciones:
RE Rebusado
NE No existe
NS No resiste
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errata
C2 Cerrado
NI N1 No contactado
N2 No contactado
FA Fallado
AC Apartado Ciudadano
EM Fuerza Mayor

Destinatario
Nombre/ Razón Social: YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
Dirección: KR 29 N 14J - 33 BARRIO MANANTIAL
Tel: Código Postal: 440001172 Código Operativo: 8204470
Ciudad: RIOHACHA Depto: LA GUIBARRA

Firma del remitente o sello de quien recibe:
Bel Francisco Caribbe
C.C. 1004775173 Hora:

Valores
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$ 1000
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$ 1000

Dice Contener:
Observaciones del remitente:

Fecha de entrega:
D. Valor: **ABEL BRITO 84.000,75**
C.C.
Gestión de entrega:
30-5-17

1111
000
UAC CENTRO
CENTRO A



31 MAYO 2017

11110008204470RN763536664CO

El servicio de correo certificado garantiza el traslado seguro de los documentos y paquetes. El costo de envío es superior al del correo ordinario. El tiempo de entrega es de 2 a 3 días hábiles. Para más información consulte el sitio web de los servicios postales de Colombia. www.472.com.co

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000239701**

Fecha: **2018-08-01**

GD-F-007 V.10

Bogotá

Señor (a)
YESENIA PAOLA PIEDRAHITA
KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20178000037245** del **27/03/2017**
Expediente: **2014820390402241E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000037245** del **27/03/2017** mediante la cual se decide un (a) **RECURSO DE REPOSICION** radicado bajo el No. **20168200078062**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20168200078062**, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,



JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS

Revisó:



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/08/2018 15:15:07
Orden de servicio: 10244478

RN990450671C0

8204
470

| | | | | | | | | | |
|---------|-----------------------|--|--|--|--|--|--|---|---------------------------------------|
| Valores | R remitente | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS - BOGOTA Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 3 Referencia: 20188000239701 Ciudad: BOGOTA D.C. | NTIC/C.I.T.: 80025064 Teléfono: Depto: BOGOTA D.C. | Código Postal: 110311000 Código Operativo: 111756 | Causal Devoluciones: | RE Rechusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Descartado Dir Dirección errada | C1 C2 N1 N2 FA AC EM | Cerrado No contactado Fallecido Aplicado Clausurado Fuera Mayor | 1111 756 UAC CENTRO CENTRO A |
| | R destinatario | Nombre/ Razón Social: YESENA PAOLA PEDRAJITA Dirección: KR 26 NO 14J - 33 BARRIO MANANTIAL Tel: Ciudad: RIOHACHA | Código Postal: 440001172 Depto: LA GUAJIRA | Código Operativo: 8204470 | Firma nombre y sello de quien recibe: <i>ANGEL BRITO R</i> C.C. 1770734906 | Fecha de entrega: Distribuidor: ANGEL BRITO 84.083.7 | Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do | | |
| | | Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 | Dice Contener: Observaciones del cliente: | | | | | | |



11117568204470RN990450671C0

10.9 AGO. 2018

Para más información consulte la página web www.4-72.com.co o llame al 01 8000 111 210. Bogotá, D.C. Agosto 10 de 2018. El presente documento es propiedad de los Servicios Postales Nacionales S.A. y no debe ser distribuido fuera de su alcance. Toda reproducción o uso no autorizado será sancionado. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

► Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000253431
Fecha: 2018-08-02

GD-F-046 V.2

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. **20178000037245** de fecha **27/03/2017**, con el N.º de expediente **2014820390402241E**, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.



JENNY LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: joseph castañeda
Revisó: tatiana trujillo



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10253185

Fecha Pre-Admisión: 03/08/2018 15:30:27



RN991323440C0

8888
535

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Referencia: 2018000253431 Teléfono: Código Postal: 1109250984
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111756

Causal Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NS No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: Código Postal: 08046 Código Operativo: 8888536
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$7.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$6.750

Fecha de entrega:
Distribuidor:
Gestión de entrega:
JORGE CASTRO
1948269701

ELECTRICIDAD S.A. E.S.P.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
2018 AGO 03



1111756888535RN991323440C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com es línea Nacional 01 8000 111 210 / tel contacto 1571 677015 Min Transporte Lic de carga EXC/01 del 7/11 de mayo de 2007/Min TIC Res. Mensajera Express 01867 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472, revisó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 472 correo. Para consultar la Política de Fraccionamiento, www.472.com.co

1111
756
UAC.CENTRO
CENTRO A

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20188201172172

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

24/08/2018 10:40:31

Fecha
Recepción: Fri Aug 24 00:00:00 COT 2018
Remitente: documentoseca@electricaribe.co
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: CUMPLI RES SAP - 20178000037245 - F2

Señores:

Direccion Territorial Norte

CUMPLI RES SAP - 20178000037245 - F2

Barranquilla, 23 de Agosto de 2018

Doctor
GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

**ASUNTO: Certificación de Resolución No. 20178000037245 DEL 27/03/2017-
NIC 6587089**

Estimado Doctor De La Rosa:

De acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución No. 20178000037245 DEL 27/03/2017, correspondiente al NIC 6587089.

La resolución arriba indicada resolvió:

CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20158200262935 del 16/12/2015 por medio del cual se sancionó en modalidad de multa a la empresa y se da aplicabilidad a los efectos del SAP (RE9330201305172): El usuario reclama por el cobro de reconexión y suspensión por reconexión facturado en el mes de diciembre del 2013. Tal y como se observa en la siguiente imagen:

| ímbolo variable | Número de recibo Sec. N.I.S | F. fact. | Importe Total | Importe Pagado | Es |
|-----------------|--------------------------------|------------|---------------|----------------|-----------------|
| 089104 | 0 6793811 6 | 15/12/2013 | 120.560,00 | 120.560,00 | Factura cobrada |

| Fecha de Pago | Imp. Pago | Agencia | Sucursal |
|---------------|-----------|-----------------|---------------------|
| 26/12/2013 | 28.733,00 | ELECTRIFICADORA | O.C. Riohacha |
| 30/12/2013 | 79.857,00 | ELECTRIFICADORA | Central de Escritos |
| 26/12/2013 | 11.970,00 | ELECTRIFICADORA | O.C. Riohacha |

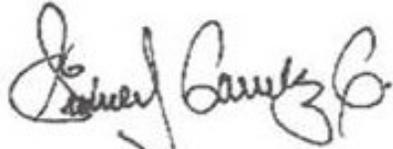
Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 159,154 y 79 (numerales 29 y 31) de la Ley 142/94 y el numeral 18, artículo 20 del decreto 990 de 2002 y Ley 527 de 1999, mediante el presente escrito, Electricaribe S.A, certifica la aplicación de la resolución No. 20178000037245 DEL 27/03/2017.

De esta forma, se le dio aplicación a la resolución antes mencionada, esperamos haber proporcionado las claridades del caso.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
Proyectó LCC



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 25 de octubre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00039-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 01 de julio de 2021, El traslado corrió desde el 02 de julio al 19 de agosto de 2021. Los demandados contestaron la demanda y no propusieron excepciones.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se proroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se proroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se proroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 171 folios.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira